



Universidad Nacional Autónoma de México



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON

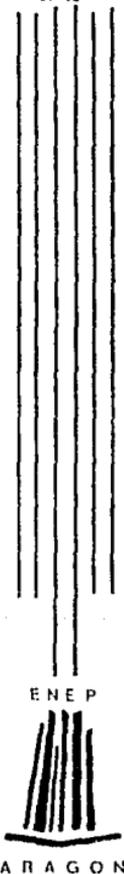
EL DELITO DE INFANTICIDIO  
EN EL DERECHO COMPARADO  
NACIONAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ELOY VEGA LOPEZ



San Juan de Aragón, Edo. de Mex.

1993.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E .

### I N T R O D U C C I O N .

	PAG.
<b>C A P I T U L O 1</b>	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE INFANTICIDIO.	
1.1. EN LA LEGISLACION EXTRANJERA.	
1.1.1. ROMA.	1
1.1.2. GRECIA.	3
1.2. EN LA LEGISLACION MEXICANA.	
1.2.1. EPOCA PREHISPANICA.	6
1.2.2. EPOCA COLONIAL.	8
1.2.3. DE LA CONSUMACION DE LA INDEPENDENCIA A 1963.	10
<b>C A P I T U L O 2</b>	
ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE INFANTICIDIO EN MEXICO.	
2.1. CONCEPTO LEGAL Y ETIMOLOGICO DE INFANTICIDIO.	18
2.2. CONCEPTO LEGAL Y ETIMOLOGICO DE HOMICIDIO.	20
2.3. RELACION Y DIFERENCIA DEL HOMICIDIO CON EL INFANTICIDIO.	24
2.4. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO DE INFANTICIDIO.	26
2.5. LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE INFANTICIDIO.	34
2.6. EL INFANTICIDIO HONORIS-CAUSA.	36
2.7. EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL INFANTICIDIO.	40
2.8. LOS COAUTORES EN EL DELITO DE INFANTICIDIO.	40
2.9. EL INFANTICIDIO COMO TIPO PENAL.	42

### C A P I T U L O    3

EL INFANTICIDIO EN EL DISTRITO FEDERAL ANTE EL DERECHO COMPARADO DE  
LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA. PAG.

3.1. DISTRITO FEDERAL. 60

3.2. ESTADOS QUE CONTEMPLAN EL INFANTICIDIO COMO HOMICIDIO.

3.2.1. BAJA CALIFORNIA SUR. 61

3.2.2. COLIMA. 61

3.2.3. CHIAPAS. 62

3.2.4. GUERRERO. 63

3.2.5. HIDALGO. 64

3.2.6. PUEBLA. 65

3.2.7. QUERETARO. 66

3.2.8. SAN LUIS POTOSI. 66

3.2.9. VERACRUZ. 67

3.3. ESTADOS QUE CONTEMPLAN EL INFANTICIDIO COMO PARRICIDIO.

3.3.1. CHIHUAHUA. 67

3.3.2. ESTADO DE MEXICO. 69

3.4. ESTADOS QUE CONTEMPLAN EL INFANTICIDIO COMO FILICIDIO.

3.4.1. TAMAULIPAS. 70

3.4.2. TLAXCALA. 71

3.5. ESTADOS QUE CONTEMPLAN EL INFANTICIDIO COMO TAL.

3.5.1. AGUASCALIENTES. 71

3.5.2. BAJA CALIFORNIA. 72

3.5.3. CAMPECHE. 73

3.5.4. COAHUILA. 74

3.5.5. DURANGO.	PAG. 74
3.5.6. GUANAJUATO.	75
3.5.7. JALISCO.	76
3.5.8. MICHOACAN.	76
3.5.9. MORELOS.	77
3.5.10. NAYARIT.	78
3.5.11. NUEVO LEON.	79
3.5.12. OAXACA.	80
3.5.13. QUINTANA ROO.	80
3.5.14. SINALOA.	81
3.5.15. SONORA.	82
3.5.16. TABASCO.	82
3.5.17. YUCATAN.	83
3.5.18. ZACATECAS.	84
3.6. COMENTARIOS.	85
C O N C L U S I O N E S .	

## I N T R O D U C C I O N .

Al contemplar los sucesos de la historia humana, me he dado -- cuenta de que la vida social ha sufrido una serie de transformacio-- nes que han dado lugar a situaciones tan diversas, que la Norma Jurí dica ha dejado de observar con toda veracidad la tipicidad de deter-- minadas figuras jurídicas que han sido calificadas de delitos.

Por tal situación he puesto mi atención al Derecho Penal, para\_ presentar el siguiente trabajo, por ser esta la rama jurídica más li gada a la naturaleza humana, a la conducta del hombre y a la base -- del mismo como lo es la familia.

Por lo tanto de todos los delitos de tipo Penal, el que despertó mayor interés en mi fue el Infanticidio, por que es un delito que ha padecido bastantes cambios a la fecha y debe ser atendido, para - resolver su problemática jurídica en el marco institucional que nos\_ rige.

Las normas morales y jurídicas cambian en el tiempo y en los lu gares; y en la conducta delictiva que pretendo estudiar también han\_ variado esas normas, a veces considerándolas correctas y aceptables\_ en otras, reprochando esa conducta, pero con una penas benévolas o - atenuadas y por último las que eran castigadas con la pena de muer-- te.

De ahí que mi trabajo se base al Derecho Comparado, en primer lugar a las legislaciones antiguas ya sea nacionales o extranjeras como Grecia y Roma, seguida de un análisis jurídico del delito en México, y al final, una comparación interna de la legislación del Distrito Federal y los Estados de la República Mexicana.

No quiero en el proemio de este trabajo, adelantar conclusiones sino tan sólo apuntar que el objeto de la Tesis es determinar si las conductas descritas están reguladas en nuestros Códigos Nacionales vigentes, en concordancia con la realidad social del momento en que vivimos, o si por el contrario, existen concordancias que obligan a derogar o a reformar esas normas.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE INFANTICIDIO.

#### 1.1. EN LA LEGISLACION EXTRANJERA.

##### 1.1.1. ROMA.

Hay razones para creer que la practica del Infanticidio fue general, tanto en Roma como en otros pueblos, desde los tiempos más remotos Rómulo prohibió abandonar a los hijos antes de que cumplieran los tres años, lo cual nos hace pensar de que antes de dictarse esa ley era una costumbre general el abandonarlos tan pronto nacieran; pero no se recurría a esto sino cuando las sangrías de la guerra -- eran insuficientes para dejar lugar a la nueva generación.

La madre infanticida era castigada, pero el padre por poseer el derecho de la vida y muerte de sus hijos y los descendientes que estaban bajo su potestad, aun en el caso de que le diera muerte a alguno de ellos no incurría en delito.

Según Mommsen, era un derecho que derivaba del concepto de propiedad, que el padre podía utilizarlo como padre y propietario. (1).

Algunos autores discuten si era o no castigado el Infanticidio entre los Romanos, basándose en la cuestión de que si era ilimitado

---

(1) Cit. por Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, T II, Parte Especial, Vol. II, 14a. ed., Barcelona, Ed., Bosch. S.A., 1975, ---- p. 522.

el "JUS VITAE ET NECIS" (Derecho de vida o muerte que los padres tenían sobre sus hijos); o si únicamente podían ejercerlo a causa de algún delito de dichos hijos, previo un juicio de familia. (2).

Pero cualquiera que sea la verdad de estas opiniones es que la regla del "JUS VITAE ET NECIS" no servía para acentar en ella el principio de que los Romanos no castigaban el Infanticidio, puesto que aunque este derecho sea en sentido libre, no podría dejar impune la muerte que cometía la madre, o el padre natural o aquel que ejercía la patria potestad. Por lo tanto no hay razón para creer que los Romanos no castigaban el delito del Infanticidio, y hasta se podría -- comprobar que incluían este en el título de Parricidio (la muerte -- del niño recién nacido, si era cometida por los padres) y en el Homicidio (si era cometida por extraños).

De igual manera es cierto que los Romanos, para designar un título especial no emplearon la palabra Infanticidio, cuando, donde y porqué se introdujo a la práctica ese nombre para configurar un delito distinto del Homicidio y Parricidio, es un problema que no se ha logrado resolver. Los antiguos criminalistas han encontrado que se le llamaba también Homicidio a la muerte del niño, e inclusive al -- Aborto Procurado y que llamaron Parricidio a la muerte del niño cometida por la madre.

---

(2) Carrara Francisco, Programa de Derecho Criminal, Parte -- Especial. Vol. I, Bogotá, Ed. Temis, 1977, p.266.

En época de los Emperadores Valentiniano y Valente, se retiró a los padres de familia el derecho de vida y muerte sobre sus descendientes, derivado según Mommsen, del concepto de propiedad que sobre ellos se tenía y se castigó la muerte del hijo ejercitada secreta y alevosamente con la pena del Homicidio (Con pena de muerte) (3)

En las constituciones del Emperador Constantino, se prohibió y castigó severamente la muerte del descendiente, y en tiempo de Justiniano, el antiguo derecho de vida y muerte sobre los hijos que ejercía el Pater desaparece por completo y se le establece grandes penas a este delito.

#### 1.1.2. GRECIA.

La división equitativa de la propiedad entre los Griegos y su dedicación a la agricultura, contribuía a estimular la población, siendo esta una actividad necesaria para sostener a las multitudes.

En las primeras épocas de la historia de Grecia, se dividía a la gente en pequeños estados motivándolos a trabajar la tierra, por tal causa la población seguía de cerca o adelantaba a la producción del suelo; cuando había exceso de población y esta no desaparecía a causa de las guerras o de las enfermedades, se recurría a las coloni

---

(3) Cit. por González de la Vega Francisco, Derecho Penal Méxicano, los Delitos. México, Ed. Porrúa, 1988, pp. 104-105.

zaciones. Pero la capacidad para colonizar era limitada; porque después de transcurrir algún tiempo sería muy difícil para un País que no estuviera dotado para este fin, hallar un sitio adecuado para establecer en el a sus ciudadanos expatriados. Por lo que fue necesario adoptar otros recursos además de la colonización.

Malthus menciona que es probable que en Grecia se practicara el Infanticidio desde los tiempos más remotos; teniendo su origen en la dificultad de criar muchos hijos existiendo hambres y guerras perpetuas, cuando Solón permitió que se abandonaran a los hijos, no hacia más que legalizar una costumbre que ya era general. (4)

Esta medida perseguía dos fines: primero impedir una población excesiva que diera paso a la pobreza, y segundo mantener a la población al nivel que el territorio podía sostener, prefiriendo los padres la muerte de sus hijos a la pobreza, esta medida parece estar bien calculada para conseguir ambos fines simultaneamente; para conservar lo más posible la relación entre los alimentos y el número de personas que los habrían de consumir.

Platón en la República propone que los hombres más perfectos se unan en matrimonio con las mujeres más perfectas, y los ciudada--

---

(4) Ensayo sobre el Principio de la Población, 2a. ed., México Ed. Fondo de Cultura Económica, 1986, p. 120.

nos de menor valor se casen con las mujeres inferiores y por lo tanto los hijos de los primeros deberán criarse y los segundos no; los hijos que nazcan de los matrimonios de los ciudadanos más perfectos se entregarán a nodrizas especialmente nombradas para este fin, los nacientes de los matrimonios entre ciudadanos inferiores así como -- los que tengan imperfección en sus miembros, se enterrarán en algún lugar apartado y desconocido, dándose lugar a la comisión del Infanticidio. (5)

Por otro lado Platón dice: que la edad para casarse era de 20 años para las mujeres y 30 para los hombres; pudiendo la mujer tener hijos hasta los 40 años y el hombre engendrarlos hasta los 55 años. Después de pasar esta edad asignada para dar hijos al Estado, podían tener intercambio sexual; pero sin engendrar ningún hijo. Si por casualidad naciera alguno, se debía abandonar en la misma forma que si los padres no pudieran sostenerlo. (6)

En conclusión el Infanticidio entre los Griegos se daba en su mayoría por la dificultad de criar muchos hijos habiendo hambres y guerras constantes, o bien por el exceso del número de personas que había en un poblado y no era suficiente la alimentación, para sostenerlos y por ello se permitía solo el nacimiento de los hijos de los matrimonios de ciudadanos "perfectos".

---

(5) Cit. por Malthus. Op. Cit. p.122.

(6) Idem.

## 1.2. EN LA LEGISLACION MEXICANA.

### 1.2.1. EPOCA PREHISPANICA.

En el estudio de esta época me referiré exclusivamente a la --  
CULTURA AZTECA, por que de otra manera la investigación de este tema --  
excedería del propósito de mi trabajo.

De la forma en que pueden sobrevivir los pueblos depende escen- --  
cialmente de las costumbres y esto, no fue ajeno para los Aztecas.

Don Toribio Esquivel Obregón, resalta la influencia que en la -  
Cultura Azteca tuvo su régimen alimentario, para poder normar sus --  
costumbres y dentro de ellas su moral y su derecho. (7)

La falta de ganadería y animales domésticos como la vaca, el --  
cerdo, el carnero y la cabra, hizo que el Indígena Azteca tuviera --  
que alimentarse del producto de la tierra y de los animales menores --  
como eran las aves, reptiles o peces.

Todo esto fue trascendente a sus costumbres, haciendo compren- --  
sible la existencia de la antropofagia, al usar el cuerpo humano con --  
fines alimentarios y así a los enemigos y sacrificados, se les devo- --  
raba, debiendo de esa manera resaltar que entre esos seres humanos -  
que servían de alimento a otros se encontraban precisamente los ni- --  
ños.

---

(7) Apuntes para la Historia del Derecho en México, 2a. ed., -  
México: Ed. Porrúa, 1984, p. 154.

Entre los Aztecas el concepto de Infancia estaba comprendida, -- entre el nacimiento y los siete años, estaban bajo la Institución -- del Pater Familia y conforme a esta el padre tenía deberes y por lo -- tanto derechos, encontrándose entre los primeros la obligación alimen -- taria, la asistencia y educación esto hasta cierta edad. Y entre los -- derechos se encontraba: la facultad de poder dar a los hijos en excla -- vitud, siendo de gran importancia mencionar que el padre no ejercía -- el derecho de la vida y de la muerte respecto de sus hijos, e incluso -- el Infanticidio, al igual que el Aborto, Homicidio y Adulterio, eran -- castigados con la muerte, mediante la horca o el flechado.

Pero a pesar de lo anterior los niños eran devorados, y esto lo -- atenuaban por el hecho de que los padres del niño no comían de su car -- ne, y además no los ofrecían por si mismos en sacrificio, puesto que -- estos eran determinados por los Sacerdotes en forma aleatoria, con lo -- cual los padres no tenían culpa en la privación de la vida del Infan -- te y por lo consiguiente no resultaban lastimados Psicológicamente -- con el hecho de devorar la carne de su propio hijo.

Existen opiniones que niegan que el canivalismo entre los Azte -- cas tuviera un origen sustentado en el hambre o en un insuficiente -- régimen alimentario y aseguran que la causa era de tipo religiosa.

Lo anterior sería incorrecto, puesto que si así fuese, carecería del justificante que el hambre produce.

Don Toribio Esquivel Obregón opina que el origen de esa costumbre era precisamente su régimen alimentario en el cual a falta de -- carne de tipo animal, el hombre la sustituía por la humana. (8)

De ahí que aún cuando la muerte de un infante era permitida sus tentada en el hambre y en la necesidad de sobrevivir, ello era siempre sin la intervención de los ascendientes, y por lo mismo no había conducta, ni por consecuencia delito; pero si en esta época el hecho de que un ascendiente privara de la vida a su descendiente en su e-- dad infantil, se consideraba una falta a tal grado que era castigada con la muerte, ello nos permite concluir que comparando la época an-- tigua Europea con la misma época Prehispánica, esta tenía un mejor - concepto de la vida del infante y un reproche mayor para los padres\_ que mataban a su hijo, por lo cual, consideramos que los Aztecas te-- nían un Derecho Penal que en lo referente al Infanticidio era supe-- rior al Europeo, ya que el rigorismo de Europa fué de épocas poste-- riores a estas.

### 1.2.2. EPOCA COLONIAL.

Con el descubrimiento de América y de las civilizaciones que a-- quí existían, aunado a la conquista de estos, produjo en la cultura \_

---

(8) Supra. Op. Cit., P. 156.

Occidental, y principalmente en los países Católicos, un problema filosófico para determinar si el nativo de esas tierras tenían la condición de persona o no. La solución fue por demás humana y se equiparó al llamado Indio con el ser humano Europeo en cuanto que ambos tenían un alma y por lo consiguiente eran hijos de un mismo Dios. Lo cual dio lugar a las llamadas leyes de Indias, las que pretendían establecer un régimen jurídico especial para los nativos de América, conforme al cual no debían de ser esclavizados ni ser desposeídos de sus tierras y desde entonces se les reconoció la propiedad de sus pueblos y se impulso a los conquistadores y colonizadores la obligación de instituirlos en la Religión Católica, pero respetando su Sistema Jurídico interno, siempre y cuando no fuera en contra de esta.

Entre los privilegios que las leyes de Indias consagraron para los Indígenas, se encuentra el de que siempre deberían ser defendidos por el Fiscal en las controversias que hubiere con los intereses del bien; que sus juicios se tramitarían en forma oral sin que les fueré exigido la presentación de títulos escritos que ampararan sus propiedades ni contrato alguno; que el que resolviera contingencias fuera el Virrey al que era impuesta la obligación de estar presente en la resolución de las apelaciones; que la Inquisición no tuviera jurisdicción en tratándose de Indios, que en los repartimientos de tierras sin dueño, deberían ser preferidos los Indios; que no fueran sujetos de alcabalas y que cuando estuvieran presos no pagaran costas procesales.

Por no existir la documentación sobre si era castigada la privación de la vida de los Indígenas hacia sus hijos, en esta Epoca Colonial, nos atrevemos a decir, tan solo de lo expuesto anteriormente - que tales hechos que ahora conocemos como Infanticidio, no fueron de aquellos a los que se les permitio su realización, porque la condición establecida para respetar las leyes de los Indios estaba consuetudinaria a que esas costumbres no se opusieran a la Religión Católica de tal manera que si la Religión de esta época se encontraba en un período de rigorismo extremo para sancionar hasta con la muerte a -- quien privase de la vida a un hijo y además ello coincidía con la legislación Indígena, es claro que en esta Epoca Colonial en México regía por mayoría de razón, un principio de extremo rigorismo.

### 1.2.3. DE LA CONSUMACION DE LA INDEPENDENCIA A 1963.

La declaración de Independencia de 1810, fue un acto altamente histórico y político, pero en el aspecto jurídico no llegaba a tener ninguna consecuencia, porque a pesar de esa declaración continuaba en vigor las normas impuestas en la Epoca Colonial, y tan solo se iniciaba una lucha para poder obtener la tan deseada Independencia.

Tras la sucesión de acontecimientos históricos desagradables ya conocidos, se llego a la consumación de la Independencia con la proclamación del 24 de Febrero de 1821 del Plan de Iguala, cuyo artículo 20 expresaba: " Se reunen las cortes se procederá en los delitos con total arreglo a la Constitución Española".

Posteriormente, en todos los proyectos de Constitución y Constituciones, iniciándose con el proyecto de Constitución del Imperio, se partió de la idea de una absoluta Soberanía en lo Político y en lo Jurídico, y se dio exclusiva vigencia a las leyes que amaran -- del poder Legislativo respectivo. Esas ideas fueron plasmadas igualmente en la Constitución de 1824, y en las bases orgánicas de 1836, en la Constitución de 1857.

Como consecuencia a lo anterior el Plan de Iguala dio vigencia a las Leyes Españolas en lo que se refiere a los delitos, por lo cual los razonamientos que expuse en la parte conducente para la época Colonial son aplicables en esta época.

En cambio, desde la Constitución de 1824, se estableció la Soberanía absoluta del Estado Mexicano, y en ella se sustentó el principio de que solamente las leyes emanadas del poder Legislativo, tendrían fuerza obligatoria, desvinculándose así al menos formalmente, de la Legislación Española. La realidad difería de la forma, porque si bien estaba plasmado el principio aludido, lo cierto era que no existían leyes emanadas por la Legislatura respectiva, y ello trajo como consecuencia que pese a la disposición Constitucional, se siguieran aplicando las normas de la Legislatura Española, en tanto que se emitían las leyes naturales.

En la Legislación de 1871, en su Artículo 581, define el Infanticidio de la siguiente manera: "Llámase Infanticidio la muerte --

causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes".

En la exposición de motivos al Código de 1871 se justificaba la especial reglamentación del delito así; "Ninguna Legislación castiga ya el Infanticidio con la pena Capital cuando lo comete la madre para ocultar su deshonra, y acaba de nacer el infante". Es decir para la creación de este delito nuestra Legislación tomó en cuenta el propósito de honor y la atenuación de la pena, distinta a la del Homicidio. Sin embargo en la redacción del articulado, se olvidó el propósito, por que se definió el delito Genérico de Infanticidio sin tomar en cuenta el móvil de su comisión y sin mencionar el lazo sanguíneo de descendencia entre victimario y víctima.

Pero no obstante y con el objeto de evitar confusión y darle mayor claridad al texto, en el proyecto de reforma del Código Penal de 1871, mediante la modificación del artículo 584 se propuso que la pena del Infanticidio fuera de ocho años de prisión. Cuando lo cometiera la madre, la cual se reduciría a la mitad al concurrir el móvil de honor y las siguientes circunstancias:

- I.- Que la madre no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscripto en el Registro Civil;
- IV.- Que el infante no sea hijo legítimo.

Esta pena es agravada en un año más y también hay inhabilitación cuando el responsable fuera médico, comadrón, partera o boticario.

En la legislación de 1929. En su artículo 994 lo define de la misma manera que en la legislación de 1871.

"Llámase Infanticidio la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de la setenta y dos horas siguientes". Es decir conservó la misma definición del Infanticidio Genérico, sin referirse a los posibles sujetos Activos del delito y sin mencionar los móviles para justificar la atenuación de la penalidad general del homicidio.

Inmediatamente después se creó una nueva figura delictiva, la del Filicidio, definido como el Homicidio cometido por los padres en la persona de alguno de sus hijos (Artículo 994 en el segundo apartado).

Esto vino a crear mayor confusión en la penalidad ya que dada la definición de esta figura puede cometerse en el descendiente dentro de las setenta y dos horas del nacimiento o después en cualquier otra edad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación opina al respecto: "El Código Penal del Estado de Veracruz, en su artículo 848 discri--

mina dos diversos tipos de delitos, el de Filicidio, o sea el Homicidio de los ascendientes en la persona de sus hijos, y el Infanticidio que es la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes. Por su definición y atentos sus antecedentes doctrinarios, el Infanticidio se refiere a la muerte de un infante ocurrida dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento, ejecutada por cualquier persona, siendo indistinto que esta sea ascendiente del recién nacido, o no. Ahora bien, aún cuando el citado código creo para el delito de Filicidio una pena superior a la señalada para el Infanticidio y, en el caso, sea fundado el agravio de la quejosa, en el sentido de que se le condeno por el primer delito en lugar de sentenciarsele por el segundo, como este no permite la reducción de penalidad Honoris Causa que permite aquel, si en el caso se acredita esta circunstancia, conforme al Artículo 849 del código citado, no es de concedersele el amparo, si de proveerse este, se ocasionaria perjuicio a la misma quejosa, al señalarse en el nuevo fallo, una pena mayor a la ya decretada.

\* Amparo Penal Directo No. 7116/1941. 5 de Octubre de 1943 Tomo LXXVIII. Página 707.

En la Legislación de 1931. En el Artículo 325 del Código Penal se reglamento el Infanticidio denominado Genérico, definido de la siguiente manera:

"Es la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos ho-

ras de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos". Esta definición Legal del Infanticidio Genérico indica por primera vez los sujetos activos de la infracción: Los Ascendientes (madre, padre, tios o abuelos).

En el Artículo 326 se reglamentó la penalidad de este delito, castigándolo con prisión de seis a diez años.

Además del Infanticidio Genérico se contempla en nuestra Legislación el Honoris Causa en su artículo 327, que tiene una mayor atenuación en la penalidad, que surge como consecuencia de la ocultación del deshonor. La Penalidad se describe de la siguiente manera:

"Se aplicará de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el Infanticidio de su propio hijo siempre que concurran las siguientes circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya ocultado su embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscripto en el Registro Civil;

IV.- Que el infante no sea legítimo".

En el año de 1949, una comisión integrada por lo señores: Luis Garrido, Celestino Porte Petit, Raúl Carrancá y Trujillo y Francisco Argüelles. Elaboraron un proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales conteniendo un gran número de innovaciones con relación a los Códigos anteriores.

El citado proyecto se ocupa del Infanticidio en su artículo 315 dentro del capítulo V del título Décimo Segundo, referente a los "Delitos contra la vida y la Integridad Corporal", en los siguientes términos:

"Se aplicará de tres a cinco años de prisión a la madre que para ocultar su deshonra prive de la vida a su hijo, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento".

En este proyecto se limita la tipicidad del Infanticidio exclusivamente a la madre como sujeto activo, señalando las setenta y dos horas como ámbito temporal y la motivación de ocultamiento del deshonror.

En el año de 1958. Una comisión integrada por los Señores: Celestino Porte Petit, Francisco Pavón Vasconcelos, Ricardo Franco Guzmán y Manuel Del Río Govea, elaboraron un nuevo proyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, en cuyo artículo 239, ubicado dentro del capítulo VI, del subtítulo primero denominado "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal", incluido en el Título Décimo Cuarto llamado "Delitos contra las personas", siguiéndose la misma orientación implantada por los autores del proyecto de 1949. Se definió el delito así: "Se aplicará de tres a cinco años de prisión a la madre que para ocultar su deshonra prive de la vida a su hijo en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes".

En este proyecto de ley se conserva la misma definición de Infanticidio, solamente se agrega "El momento de su nacimiento".

En el año de 1963 se integro una nueva comisión con los Señores: Celestino Porte Petit, Luis Fernandez Doblado, Luis Porte Petit Moreno y Olga Islas de González Mariscal, y presidida por el Licenciado Don Fernando Román Lugo, para complementar la resolución número 52 tomada por el segundo Congreso de Procuradores de Justicia.

El llamado proyecto de Código tipo reguló el Infanticidio en el capítulo VI del Título Primero de su Sección Quinta, definiendolo en su artículo 283 de la siguiente manera; "Se aplicará de tres a cinco años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos, a la madre que para ocultar su deshonra prive de la vida a su hijo, en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes".

Este proyecto conserva los mismos elementos estructurales en la fórmula del proyecto de 1958.

## CAPITULO II

### ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE INFANTICIDIO EN MEXICO.

#### 2.1.- CONCEPTO LEGAL Y ETIMOLOGICO DE INFANTICIDIO.

Infanticidio según lo afirmado por A. Quintano Ripolles (9) --- tiene como fuente etimológica, la voz del Latín *Infanscoedere*, que significa "Matar Niño", la cual fue utilizada, por primera vez por Tertuliano.

Probablemente se origine en el verbo Italiano "Infantare", registrado por la "crusca", Célebre Sociedad Literaria de Florencia, del siglo XVI, que redactó como sinónimo de *Parir Partorire*, a la -- muerte del recién nacido (10). El título fue separado de los Homicidios por que se le atribuyó fisonomía especial, como consideración de benignidad hacia la mujer ilegítimamente fecundada, que matara a un ser al cual aún no le ligan vínculos de afecto, y que por el contrario se le presenta como un enigma de su honor.

De lo anterior los Doctrinarios y las Legislaciones plasman el contenido de la definición.

Para el Derecho Argentino, es la muerte del feto naciente o recién nacido, efectuado por la madre o ciertos parientes, con el objeto de ocultar la deshonra de aquella. (11)

---

(9) Supra, Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal, 2a. ed., Madrid España, Ed. Revista de Derecho Privado, 1972, p.462.

(10) Carrara Francisco, Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Bogotá, Ed. Temis, 1957, p. 1206.

(11) González Roura, Derecho Penal, Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XV, Buenos Aires, Ed. Ancalo, S.A., 1976, p. 30.

Francisco Carrara la define como "La muerte de un niño naciente o recién nacido, cometido por actos positivos o negativos por la madre ilegítimamente fecundada, con el fin de salvar su propio honor o de evitar inminentes sevicias".

Para el Código Italiano (Artículo 578) el delito de Infanticidio consiste en ocasionar la muerte de un recién nacido, inmediatamente después del parto, o de un feto durante el parto.

Celestino Porte Petit define el Infanticidio diciendo que, es la muerte perpetrada por cualquier ascendiente en la persona de su descendiente, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, -- sin que medie ningún móvil de honor. (12)

El Artículo 325 del Código Penal para el Distrito Federal, describe el Infanticidio Genérico definiéndolo como "la muerte causada a un niño, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes consanguíneos". En su Artículo 327 se adecuaba un Infanticidio con Móviles de Honor; "comete Infanticidio la madre que para ocultar su deshonor, priva de la vida a su hijo dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento".

---

(12) Supra, Dogmática Sobre los Delitos contra la Vida y la Salud, México, Ed. Jurídica Mexicana, 1966, p. 20.

Ciertamente puede afirmarse que el Infanticidio por ser un Homicidio privilegiado, resulta ser la muerte violenta e injusta de un recién nacido, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, atribuible a un nexo de causalidad a la conducta dolosa o culposa de alguno de sus ascendientes.

## 2.2.- CONCEPTO LEGAL Y ETIMOLOGICO DE HOMICIDIO.

Homicidio, tiene como fuente etimológica la voz del Latín "HOMICIDIUM", que significa Homicidio, Asesinato; (13) en la Ley CORNELIA DE SICARIIS ET VENEVICIS, NORMACION ROGADA, se castigaba igualmente la tentativa como el Homicidio consumado, extendiendo su represividad a las cuadrillas de bandoleros con finalidades homicidas.

En Roma la Ley de Numa castigaba al Homicida de la siguiente manera. SI QUIS HOMINEM LIBERUM DOLO SCIENS MORTI DUIT, PARRICIDA (si alguno dolosamente y a sabiendas le diere muerte a un hombre libre, será Paricida). (14)

Festo (15) añade a lo anterior "NAN PARICIDA NON UTIQUE IPSE -- QUI PARENTEM OCCIDISSET DICEBATUR SEA QUALEM CUMQUE MOMINEM(pues no se

---

(13) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico mexicano, 4a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1991, p. 1589.

(14) Carrara Francisco, Programa de Derecho Criminal, Vol. I, - Buenos Aires Argentina, Ed. Temis Bogotá, 1978, p.142.

(15) Idem.

llamaba paricida al que le daba muerte a su padre, sino al que mata ba a cualquier hombre).

Solamente era castigada la muerte del hombre libre, del ciudada no, pero la muerte del siervo a mano de su amo, la del hijo realizada por el Pater Familias, durante mucho tiempo no era considerable - como un hecho punible, hasta la época de Justiniano y Constantino, - perdieron su impunidad.

La pena por el Homicidio era la de la muerte; la LEX CORNELIA, mantuvo esta sanción para los siervos, los hombres libres eran penados con la INTERDICTIO AQUAE ET IGNIS, que era la deportación acompañada con la confiscación de sus bienes; transformandola Justiniano - en la pena capital. (16)

En términos generales el Homicidio consiste en la privación de la vida a un ser humano sin distinción de condiciones de ningún género, el bien Jurídico que se tutela es la vida; que es sin duda el -- primero de los valores penalmente tutelados.

El concepto Legal de Homicidio lo encontramos bien claro en el Código Penal, para el Distrito Federal en el Artículo 302 que dice:-

(16). Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal II, Parte Especial, -- Vol. II, 14a. ed. Barcelona, Ed. Bosch, 1975, p. 472.

"Comete el delito de Homicidio: el que priva de la vida a otro". La abstracción descriptiva del Legislador es concisa y concreta, la materialidad de la acción homicida, recide en "privar de la vida a otro" y ese otro será siempre un ser humano.

Por otra parte los elementos que integran el Homicidio son: un presupuesto lógico y dos elementos constitutivos. (17)

El presupuesto Lógico se da al consistir el delito en la privación de la vida de un ser humano, la condición es la existencia de una persona viva.

El primer elemento constitutivo es la privación de la vida, el cual debe ser producto de una actividad idónea para causarla, lo que permite afirmar que puede ser debido al empleo de medios físicos, de omisiones, o incluso de violencias meramente morales; lo anterior -- comporta la necesidad de una relación entre la actividad, en amplio sentido y el resultado letal.

El segundo elemento constitutivo consiste en que la muerte deberá ser producida intencional o imprudencialmente, dicho de otra mane

---

(17) Instituto de investigaciones Jurídicas, Loc. Cit.

ra debera de ser culposa o dolosa, por lo tanto el homicidio causal no constituirá delito alguno.

**EL HOMICIDIO PUEDE AGRUPARSE EN TRES GRANDES RUBRICAS :**

1.- Homicidio Simple.- Estos tienen la característica de la ausencia de circunstancias calificativas de un hecho delictuoso.

2.- Homicidios Atenuados.- Estos tienen la característica de -- que la pena es disminuida en consideración a muy concretas circunstancias.

3.- Homicidios Calificados o Agravados.- En estos existe la --- presencia de una o varias circunstancias agravatorias de la responsabilidad penal.

En los primeros la integración del tipo se realiza a base del artículo 302 (Tipicidad), y del artículo 307 del Código Penal para el Distrito Federal.

En los segundos su concreción típica tiene distintas hipótesis; Homicidios cometidos en riña o duelo (artículo 308 del Código Penal) Homicidio en caso de sorprender al conyuge, y a su coactuante en el acto carnal o próximo a su consumación (artículo 310 del Código Penal); Homicidio del corruptor del descendiente bajo la patria potestad (artículo 311 del Código Penal); y Homicidio-Suicidio perpetrado

con el consentimiento de su víctima (Artículo 312 del Código Penal).

En el tercero hay concurrencia de calificativas.- De premeditación (Artículo 315 del Código Penal); de Ventaja (Artículos 316,317 del Código Penal); de Alevosía (Artículo 318 del Código Penal); y de Traición (Artículo 319 del Código Penal). Todo completado con la punibilidad establecida en el Artículo 320, todos estos del Código Penal para el Distrito Federal.

### 2.3.- RELACION Y DIFERENCIA DEL HOMICIDIO CON EL INFANTICIDIO.

#### RELACION

1.- En ambos delitos se priva de la vida a un ser humano.

2.- Tanto en el Infanticidio como en el Homicidio, el Bien Jurídico que se tutela es la vida humana.

3.- En algunos Estados de la República como en algunos Países Iberoamericanos, el Infanticidio esta contemplado como una simple modalidad del Homicidio, como una especie de atenuante a este, y no como una figura Jurídica independiente.

4.- Los dos delitos se encuentran contemplados en el Código Penal dentro del capítulo de los delitos contra la vida y la integridad corporal.

5.- A los coautores en el delito de Infanticidio, se le aplica la pena del Homicidio, (siempre que no sean ascendientes consanguíneos); además de la suspensión del ejercicio de su profesión.

6.- En cuanto al Homicidio existen atenuantes para disminuir su penalidad (Artículo 308 al 312 del Código Penal para el Distrito Federal); y en el Infanticidio pervive el Honoris Causa (Artículo 327 del Código Penal para el Distrito Federal).

#### DIFERENCIAS

1.- En el delito de Infanticidio el autor material forzosamente tiene que ser un Ascendiente Consanguíneo en cambio, para poder tipificar el Homicidio, el sujeto activo puede ser cualquier persona que prive de la vida a otra.

2.- Para poder realizar el Infanticidio uno de los requisitos es que se realice dentro de las 72 horas del nacimiento del niño, esto en el Distrito Federal; sin embargo el Homicidio se comete en cualquier tiempo, incluso el mismo ascendiente puede ser homicida una vez realizado el ilícito fuera de la hora señalada en la ley.

3.- En relación a la punibilidad el Homicidio se divide en: Simple con una pena de 8 a 20 años, y el calificado con la pena de 20 a

50 años; el Infanticidio Genérico tiene una sanción de 6 a 10 años de prisión y en el Honoris Causa es de tres a cinco años.

#### 2.4.- ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO DE INFANTICIDIO.

De la exposición penal contenida en el artículo 325 del Código Penal para el Distrito Federal; encontramos que se requiere los siguientes elementos para la comisión del delito de Infanticidio:

A).- El Nacimiento del Producto de la Concepción.

B).- La muerte causada a un niño. A este respecto, cabe mencionar que es preciso que la muerte haya sido causada voluntariamente.

C).- Es necesario que la víctima sea un recién nacido. Con referencia a esto, algunos médicos o autores proponen por límite al estado de recién nacido la caída del Cordón Umbilical; sin embargo, algunos otros opinan que el término de la cicatrización del ombligo deberá ser el plazo; este problema se prolongaría si la ley no hubiese fijado el término de setenta y dos horas, ya que en realidad no existe un dato exacto para establecer el estado de recién nacido por lo que nuestra legislación marcó obligatorio el plazo límite --mencionado, el cual, al parecer, es un elemento empírico pero guiado por la idea de una muerte después del nacimiento.

D).- Que el efecto letal haya sido consecuencia de la conducta - intencional, o imprudencia de alguno de sus ascendientes consanguí-- neos del infante.

a).- Respecto del primer elemento, debiera apreciar los problemas que se plantean para determinar cuando comienza el nacimiento y hasta que momento después de nacido.

No se especifica en cuanto a la oportunidad en que se puede ha-- blar de nacimiento y ello es de esencial importancia, porque la muer-- te del que nace puede ser "Aborto" o "Infanticidio", según el momento en que se considere el principio del referido acontecimiento.

Para algunos autores el niño ha nacido cuando ya se ha separado, aún cuando solo en parte de su madre, de modo que lo que influya a la muerte venga de fuera.

Otros consideran que el comienzo de la vida es cualquier manifes-- tación vital posterior al corte del cordón umbilical, o la separación de la placenta.

Para Sebastián Soler el nacimiento se inicia desde el comienzo - de los dolores del parto hasta el momento de la completa separación.

(18)

(18) Supra, Derecho Penal Argentino, T. III, Buenos Aires. Ed. -- Ancaló, S.A., 1976, p. 91.

Impallomeni define el nacimiento como el proceso que comienza -- desde el momento en que se termina la gestación hasta aquel en que el niño sale enteramente del claustro materno, sin interesar el hecho de que el niño haya o no respirado. (19)

A su juicio la gestación termina cuando se inicia el parto y así se podrá diferenciar del aborto, por que este consiste en la expulsión violenta del feto, mientras que en el parto la expulsión es expontánea.

Para Lizzt el nacimiento ha tenido lugar cuando cesa la respiración placentaria y comienza la pulmonar. (20)

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su Artículo 22, concede capacidad jurídica a las personas físicas por su nacimiento, la cual desaparece con la muerte, agregando "pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

---

(19) Supra, L' omicidio, Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Ed. Ancafo, 1976, p. 548.  
(20) Cit. por Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, - Parte Especial, La Tutela Penal de la vida e integridad Humana, 7a. ed. México, Ed. Porrúa, 1986, p. 158.

El Código Penal de 1928 concede la protección legal al producto, desde que es concebido corroborando el concepto de capacidad jurídica y de como se adquiere: para los efectos legales, solo se reputa nacido el "feto" que desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo en el Registro Civil.

El criterio en México en este sentido es que el niño ha nacido - cuando definitiva o parcialmente es expulsado del seno materno, ya es autónomo y no tributario de la madre.

El Código Penal ajusta el Infanticidio a la esfera que le corresponde en su ámbito Médico-Legal y Jurídico. El niño o el infante nace y conserva su especial condición de infante hasta las setenta y dos horas que se cuentan de momento a momento, posteriores a su nacimiento.

b).- El segundo elemento, el de la muerte causada a un niño se desglosa en tres posibles elementos;

1.- La Conducta.

2.- Un Resultado.

3.- Un Nexo Causal entre la Conducta y el Resultado.

La conducta es realizada por una actividad o acción, como también podría consistir en una inactividad o no hacer de carácter voluntario.

Existen diversos medios que se emplean para consumar la muerte del infante, casi siempre inspirado el autor en alcanzar su impunidad.

Se podría encuadrar en la Conducta de Acción: La Sofocación, La Obstrucción Violenta de las Vías Respiratorias, La Compresión de las paredes del Vientre o del Pecho, La Fractura del Cráneo, La Estrangulación, La Sumersión, y El Envenenamiento. Como ejemplo de las Conductas de No Hacer de Caracter Voluntario o de Negligencia, realizados a través de la Omisión o Incumplimiento de un Deber de Hacer, podríamos tener: La Posición de Decúbito Ventral en que se deje en un lugar blando o bien entre las ropas de la cama, Exponerlo al frío, - claro está, mal abrigado o a mayor abundamiento, si está desnudo; -- puede morir el recién nacido por Obstrucción de los Orificios Respiratorios, por fragmentos de membranas ovulares que no son retiradas conscientemente, o bien por sumersión en líquidos amnióticos, o en otros líquidos en los que puede caer el niño al nacer y de donde no se retira oportunamente.

El resultado en el Infanticidio es la muerte del infante recién nacido, lo que implica en este la concurrencia del supuesto lógico indispensable de la vida extrauterina a lo que a los fines del Dere-

cho Penal, solo existe vida extrauterina desde el momento en que el niño inicia su desprendimiento y realiza, aún parcialmente su alumbramiento, haciendo posible la conducta homicida, bien durante el parto (in ipso partu) o inmediatamente después de el.

Jiménez Huerta sostiene el criterio en el sentido de que la vida humana tutelada de la figura de Infanticidio, es la que "Biologicamente existe y ha salido a la luz desde las tinieblas del claustro materno" (21).

De tal manera que la muerte del niño durante el parto, resulta encuadrable en el Artículo 325, ya que en el momento en que el nuevo ser alumbra al exterior, la preñez ha terminado.

El nexo de causalidad entre la conducta y el resultado, esto consiste en las maniobras ejecutadas sobre el recién nacido con el propósito de causarle la muerte, sólo configurarán el Infanticidio cuando la defunción del niño sea consecuencia causal de la acción u omisión integrante de la conducta humana.

c).- El tercer elemento consiste en la privación de la vida -- del niño, la cual se efectuará dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.

---

(21) Idem.

Esto significa que la muerte debe ocurrir exáctamente dentro de las 72 horas posteriores a su nacimiento, ya que pasado el lapso, no se catalogan como infantes sino como hombres; y si se les priva de la existencia una vez transcurrido el tiempo fatal, no hay Infanticidio sino se tipifica el delito de Homicidio.

Anteriormente ha quedado analizado el conflicto que existe para determinar el momento del nacimiento y por consiguiente, el instante posible de consumación del Delito, algún ejemplo de ello son las legislaciones: Boliviana, Colombiana, Guatemalteca, Peruana, que se refieren también al momento del parto; no así en las: Ecuatoriana, Mexicana, Panameña, Paraguaya, Uruguay, que se refiere al recién nacido; y la Venezolana que se refiere al menor de 3 días.

En cuanto al tiempo posterior al nacimiento, durante el cual la muerte del infante encuadra dentro de la figura de estudio, las legislaciones Iberoamericanas difieren, fijando lapsos distintos, determinados o no.

Bolivia señala: inmediatamente después del parto; Colombia dentro de los ocho días siguientes; Ecuador: al recién nacido; Costa Rica, Uruguay y Haití: tres días; Chile: cuarenta y ocho horas después del parto; México: setenta y dos horas de su nacimiento; Panamá: cinco primeros días después de nacido; Nicaragua: veinticuatro horas; Ve

nezuela: dentro del término legal de la inscripción en el Registro Civil; y Argentina y Perú: mientras dure el estado puerperal.

Tomando en consideración lo anterior expuesto, la Jurisprudencia y el buen criterio de los jueces será entonces la que en cada caso fijará el término de las acertadas palabras " poco tiempo después".

d).- El cuarto elemento: que la muerte haya sido consecuencia de la conducta intencional o imprudente de alguno de los ascendientes consanguíneos del infante.

Según los Artículos 325 y 327 del Código Penal para el Distrito Federal, el Infanticidio es un delito propio o especial, pues sólo la madre del niño sacrificado o cualquier otro de sus ascendientes consanguíneos pueden ser sujetos activos, la razón de esta restricción, radica en que solo la madre y demás ascendientes consanguíneos pueden tener interés en borrar las huellas de su nacimiento que afecta al honor familiar.

Por lo tanto el sujeto activo como el pasivo, en el delito de Infanticidio, se encuentra en una relación de parentesco consanguíneo, pues mientras el autor del hecho es el ascendiente, el pasivo resulta ser el descendiente, de ahí que si alguna persona extraña priva de la vida a un niño, cometerá el delito de Homicidio.

## 2.5.- LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE INFANTICIDIO.

Por Punibilidad se entiende, a la amenaza de Pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados de las Normas - Jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del Orden Social.

Jiménez de Asúa precisa que lo característico del delito es -- ser punible; la punibilidad es, por tanto, el carácter específico del crimen, pues solo es delito el hecho humano que al describirse en la Ley, recibe una pena. (22).

La penalidad del Infanticidio Genérico es de 6 a 10 años de -- prisión (Artículo 326 del Código Penal); es fácil observar que el -- máximo y el mínimo de esta pena representan una atenuación si se -- les compara con los del Homicidio Simple, ocho a veinte años de pri-- sión, y sobre todo con los del calificado, veinte a cincuenta años de prisión (Artículo 307 y 320 respectivamente) el establecimiento de la penalidad atenuada en el Infanticidio Genérico evita imponer a los ascendientes la grave sanción del Homicidio Calificado, por -- que existe la alevosía y la ventaja.

No obstante, en el Infanticidio Honoris Causa la penalidad se-- rá de tres a cinco años de prisión, a la madre que cometiera el In-- fanticidio de su propio hijo, concurriendo las cuatro circunstan---

(22) Supra, La Ley y el Delito, 3a. ed., Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 1958, p. 458.

cias descritas en el Artículo 327 del Código Penal para el Distrito Federal.

En el Artículo 328 del mismo ordenamiento, establece: que si en el Infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las penas privativas de la libertad que les correspondan, se les suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.

Es decir las causas de impunidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable, denominadas "excusas absolutorias", - constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y origina la inexistencia del delito.

Jiménez de Asúa las define como: "Son causas de impunidad o excusas absolutorias", las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable, no se le asocie pena alguna por razones de utilidad pública. (23)

De ahí que en el Infanticidio Honoris Causa no se establece ninguna excusa absolutoria.

---

(23) Ibid, pp. 465 y 466.

## 2.6.- EL INFANTICIDIO HONORIS CAUSA.

En el concepto del Infanticidio con móviles de Honor, "Comete Infanticidio la madre que para ocultar su deshonra priva de la vida a su hijo dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento".

Tal definición se extrae de los elementos descriptivos de los artículos 325 y 327 del Código Penal del Distrito Federal.

No se define expresamente este tipo en razón del móvil de honor, pero establece determinadas circunstancias que generan la presunción legal de que la madre, al matar a su hijo, lo hizo con el fin de ocultar su deshonra.

Esta pena es atenuada en consideración a las consecuencias gravísimas familiares y sociales que produciría la prueba innegable de la conducta de la madre; a la actuación angustiosa de esta; a su gran afán de ocultar su desliz y así poder evitar el escándalo en el medio social que la rodea.

El ordenamiento vigente establece determinadas condiciones en las que se presume que la madre ilegítimamente fecundada, actúa con el único fin de ocultar su deshonra. Estas condiciones son:

I.- Que la madre no tenga mala fama;

II.- Que haya ocultado su embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscripto en el Registro Civil; y

IV.- Que el infante no sea legítimo.

El móvil o elemento Psicológico del delito "El ocultamiento de la deshonra de la madre", debe ser la causa determinada del hecho y es en ello donde se basa toda la teoría de esta figura.

El deshonor es sólo referido a lo sexual, es decir, a la fama de la madre, en tal sentido y por consiguiente, sujeto a condiciones de lugar y tiempo dentro de esa esfera del comportamiento con prescindencia de la virginidad o pureza intrínseca de la mujer; para concretarse a su fama o trato como tal en el medio en que se desarrolla normalmente su vida de relación.

Tratándose de que la madre que da a luz tiene mala fama, ya sea por dedicarse abiertamente a la prostitución, o bien por su vivir ligero, de ninguna manera ni ella ni cualquiera de sus ascendientes -- consanguíneos pueden invocar el móvil de honor, cuando la mujer por su viciada conducta sexual precedente, o por cualquier forma de degradación, no tiene ya interés en ocultar sus deslices, sería absurdo la atenuación de la pena por el propósito de honor.

Es por eso que frente a la investigación del delito, la principal tarea, además de las circunstancias que rodean al hecho, debe ser la de investigar la conducta anterior de la madre.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación cree que no existe mala fama al establecer que: "Tratándose del delito de Infanticidio, no puede considerarse como mala fama el hecho de que la madre haya tenido relaciones con un hombre, siendo viuda, máxime si no se acredita que dichas relaciones fueron conocidas de las personas de su medio ambiente, por lo tanto; si además se surten los extremos del artículo 265 del Código Penal del Estado de Guanajuato, debe aplicarse la pena señalada por el mismo".

\* Amparo Directo 3487/63. 3 de Febrero de 1964. Tomo LXXX pág. 25.

Otro requisito que se debe cubrir es que la madre haya ocultado su embarazo, ya que excluye la posibilidad de considerar dentro de esta figura la penalidad atenuada, a la mujer que se ha exhibido en lugares públicos haciendo conocer su estado y ni ella, ni ningún otro ascendiente del infante, podrá argumentar que mató al niño para salvar el honor de ella o de la familia; pues por un lado la madre al exhibir su embarazo pone de relieve que su gravidez no la estima como un deshonor, y por otro, los ascendientes del infante no pueden tratar de salvar un valor moral que con anterioridad ya se había esfumado.

De igual manera este artículo dice en su fracción tercera, que

"el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil", circunstancia que hace notorio el propósito de la mujer de ocultar su deshonra, pues logrado el éxito de encubrir su embarazo, ha persistido en esconder su nacimiento, ya que el hecho de inscribir al infante en el Registro Civil implica dejar una huella del nacimiento, que es incompatible con la finalidad que integra la esencia específica de este delito, y que como ya se expuso -- anteriormente, está constituida por el propósito que guía a la gente de no dejar un vestigio del alumbramiento.

Por último la cuarta fracción del mismo artículo precisa que -- "el infante no sea legítimo" pues lo contrario no es un deshonor, ya que si el infante es legítimo, no existe un motivo racional, moral y socialmente considerado que permita misericordia alguna para la madre que actúa en contra del instintivo sentimiento maternal propio y congénito en la mujer.

Jiménez Huerta hace notar que "Como es ilegítimo el nacido durante el matrimonio cuando hubiese sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trecientos que han precedido al nacimiento" (24) (Artículo 325 del Código Civil para el Distrito Federal), obvio es que la -

---

(24) Supra, Op. Cit., p. 153.

mujer casada puede tambien matar al infante con el fin de ocultar su deshonra.

## 2.7.- EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL INFANTICIDIO.

El bien Jurídico que se tutela en el delito de Infanticidio es la "vida del Infante", justificandose su inclusión entre los delitos que atentan contra la vida y la integridad física de las personas.

Esta tutela va encaminada a proteger ese valioso bien, que es la vida, ya sea mediante la amenaza de la pena como medida preventiva, por su carácter intimidatorio, y a sancionarse sin distinción como medida de represión al delincuente.

## 2.8.- LOS COAUTORES EN EL DELITO DE INFANTICIDIO.

De gran importancia es el estudio a la relación o concurso de personas en este delito.

Los casos que pueden presentarse en el Infanticidio Genérico, son los siguientes:

A).- EL AUTOR INTELECTUAL.- Que puede ser cualquiera, por que en este autor no se requiere las calidades que se exigen en el tipo.

B).- EL AUTOR MEDIATO.- Este solo puede ser el que sea pariente

consanguíneo, en razón que este se presenta cuando el sujeto satisface las cualidades que se requiere en el tipo.

C).- EL AUTOR MATERIAL.- Que será sólo el ascendiente consanguíneo, pues el tercero no ascendiente consanguíneo, por no llenar las cualidades exigidas por el tipo, será responsable del delito de Homicidio.

D).- COAUTOR.- Podrá ser sólo el ascendiente consanguíneo del pasivo que realiza conjuntamente el hecho Infanticida.

E).- COMPLICE.- Será cualquier persona que coopere a la muerte del Infante, pues el cómplice, por realizar actos de cooperación o de ayuda, responde siempre por el delito realizado.

En cambio en el Infanticidio Honoris Causa, debemos considerar estos casos:

1.- Autor Intelectual que puede ser cualquier persona, sin necesidad de parentesco.

2.- La Autoría inmediata no se puede dar en el Infanticidio Honoris Causa, ya que el Autor Mediato tiene que tener las calidades del Autor Material, y en este tipo, la ley exige que el sujeto activo lo sea precisamente la madre y por motivos de honor.

3.- El Autor Material.- Solo puede ser la madre y obrando por móviles de honor.

4.- Cualquier persona a exclusión de la madre puede ser cómplice del delito de Infanticidio Honoris Causa.

#### 2.9.- EL INFANTICIDIO COMO TIPO PENAL.

En la conducta humana que se pretende impedir de quienes son -- responsables de sus actos, por crearse estas lesivas a la sociedad, y a las cuales se describen en la ley, castigando su acción u omisión con una pena, se le denominó delito, expresandose así "delito es una conducta típica antijurídica, culpable y punible".

Los Elementos de esta definición, se encuentran en nuestra legislación en los Artículos 14 y 19 Constitucionales y en lo relativo a todas las leyes penales, por lo cual interesa analizar si la conducta que implica el infanticidio, reúne esas características.

##### A) EL CONCEPTO DE CONDUCTA COMO ELEMENTO DEL HECHO.

Los Autores al abordar este tema, por regla general tratan de dar un concepto sobre la conducta haciendo referencia a las dos for-

mas en que puede expresarse el proceder humano, es decir, aludiendo - tanto a la **ACTIVIDAD** como a la **INACTIVIDAD** del sujeto.

López Gallo sostiene "La conducta es una actividad voluntaria o una actividad involuntaria, que produce un resultado por violación: - a) por una norma prohibitiva en los delitos comisivos; b) de una -- preceptiva en los omisivos; y c) de ambas, en los delitos de comisión por omisión" (25).

Porte Petit, al estudiar la conducta expresa que para definirla se debe abarcar la noción de la acción y de la omisión.

La conducta consiste en un peculiar comportamiento de un hombre el cual se traduce exteriormente en una Actividad o Inactividad Voluntaria. Tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer tiene íntima conexión con un factor de carácter Psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada.

Analizando brevemente lo referente a la conducta que constituye a no dudarlo, lo que se ha llamado dentro del campo de la Doctrina Penal, el elemento objetivo, estamos en aptitud de entender que el deli

---

(25) Cit. por Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, 7a. ed., México, Ed. Porrúa, 1985, -- p. 159.

to de Infanticidio puede deberse a una causa de acción, cuando la -- conducta es proyectada hacia la supresión de la vida del niño, por -- ejemplo: provocar la sofocación, el envenenamiento, el estrangula--- miento, etc., o podría deberse a una conducta omisiva cuando el agen-- te se abstiene de prestar un auxilio necesario, ejemplo: no alimen--- tar al niño, no ligar el cordón umbilical, no abrigarlo lo necesa--- rio, etc.

La Suprema Córte de Justicia de la Nación estima la existencia\_ del delito de Infanticidio debido a una causa de acción, al estable- cer que: "Si aparece en el proceso el informe de un Médico Municipal respecto a que el cadáver que reconoció pertenecía a un niño de unos días de nacido y que presentaba huellas de estrangulamiento en las - partes laterales del cuello, así como que no era necesaria la practi\_ ca de la autopsia, esta omisión que señaladamente menciona la quejo- sa como concepto de violación, la autoriza expresamente el artículo\_ 479 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, \_ cuando a juicio de los peritos, no sea absolutamente necesaria". Del mismo modo se hace mención de Infanticidio debido a una causa de omi\_ sión al establecerse que: "La muerte de un recién nacido puede oca-- cionarse por actos negativos de la madre ilegítimamente fecundada, - con el fin de salvar su honor o de evitar inminente sevicias actos negativos que pueden consistir en que deliberadamente no ligue el -- cordón umbilical, o no solicite auxilio médico, lo que pone de relie\_ ve la intención de dejar morir a la criatura debido a falta de aten- ción oportuna".

\* Amparo Directo 3798/51. 16 de Junio de 1952, Tomo CXII pág. 1546.

En igual circunstancia que el homicidio, la conducta puede agostarse en un sólo acto (delito unisubsistente) o en una pluralidad de actos constitutivos de un mismo comportamiento (delito plurisubsistente).

En cuanto a la consumación, el delito de Infanticidio es instantáneo, pues la muerte constituye el evento que caracteriza al delito.

Es también un delito material, por el carácter del resultado y de daño o lesión, si tomamos en cuenta que la acción o la omisión origina el resultado típico de la muerte del recién nacido.

#### B) LA TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD EN EL INFANTICIDIO.

Para estudiar la tipicidad que es el segundo elemento del delito, es necesario previamente hacer el análisis del tipo para precisar su concepto y su contenido.

**Tipo.**- En sentido amplio, se considera al delito mismo, a la suma de todos sus elementos constitutivos, concepto al que haciendo referencia, Von Beling y Franz Von Liszt Mezguer, aluden a la palabra tipo en el sentido de la Teoría General del Derecho, como "el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuen-

cia jurídica" (26).

Dado el presupuesto del tipo, que define en forma general y abstracta un comportamiento humano la tipicidad es "La Adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa".

El tipo es la creación legislativa; es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

En atención al Tipo el Infanticidio es un Delito:

1.- Especial y Privilegiado. Ya que se agrega al tipo fundamental homicidio, con una circunstancia: relación de parentesco, la cual atenúa la penalidad.

2.- Autónomo e independiente. Ya que se encuentra dotado de una vida propia.

3.- De formulación libre. Por cuanto la norma del Artículo 325 - del Código Penal para el Distrito Federal, no describe la actividad -

---

(26) Cit. por Rodríguez M. José Arturo, Tratado de Derecho Penal I, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1955, p. 365.

productora del resultado, ya que puede producirse la acción típica -- mediante cualquier medio idóneo.

4.- Normal. Ya que no es necesaria una determinada dirección -- subjetiva de la voluntad característica de los tipos anormales. en -- los cuales se contienen elementos subjetivos conectados a la antijuricidad o ilicitud de la acción o a la culpabilidad del autor.

Por otra parte hay Atipicidad o un aspecto negativo de la Tipicidad, cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto, por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es, pues, la ausencia de la adecuación típica.

Los casos de Atipicidad en el Delito de Infanticidio según los Elementos Típicos descritos son:

1.- Ausencia de la relación de parentesco entre sujeto activo o pasivo.

2.- Ausencia del elemento temporal aludido, pues si el niño excede de las 72 horas de nacido para el Distrito Federal, su muerte no integrará un Infanticidio sino un Homicidio.

3.- Ausencia del objeto jurídico y material, o sea la ausencia -

de vida del infante y la no existencia del sujeto pasivo de la infracción.

La Atipicidad en el Infanticidio Honoris Causa, se da con los si guientes elementos:

- 1.- La falta del sujeto activo exigido por el tipo.
- 2.- La falta del sujeto pasivo exigido por el tipo.
- 3.- La falta del objeto jurídico.
- 4.- La falta del objeto material.
- 5.- La falta de referencias temporales.
- 6.- La falta de una determinada dirección subjetiva de la Voluntad, encaminada a la comisión del ilícito.

C) LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL INFANTICIDIO.

Según el maestro Porte Petit, se tendrá como antijurídica una conducta adecuada al tipo, cuando no se pruebe la existencia de una

causa de justificación. (27)

Una acción es antijurídica cuando contradice las normas del Derecho. En general, los autores se muestran conformes en que la antijuricidad es un desvalor jurídico, una contradicción o un desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas jurídicas.

Siendo el Infanticidio una clase de Homicidio con tratamiento especial en la ley, le es aplicable lo dicho en relación al homicidio. En tal sentido, el hecho de privar la vida, los ascendientes consanguíneos, a un niño nacido dentro de las setenta y dos horas, esto será antijurídico cuando el mismo no se encuentre justificado.

Por lo tanto, las causas de justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuricidad y son:

1.- La legítima defensa, que ha sido definida como la respuesta inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual se deriva un peligro inminente para los bienes tutelados por el Derecho.

---

(27) Supra, Importancia de la Doctrina Jurídico Penal, 8a. ed. México, Ed. Porrúa, 1985, p. 41.

Esta legítima defensa no puede concederse como excluyente de la ilicitud del Infanticidio en su hipótesis común, puesto que el menor es incapaz por su tierna edad de realizar un acto agresivo de tal naturaleza, que pudiera dar fundamento a una repulsa justificada. Pero no obstante, puede el ascendiente privar de la vida al recién nacido en el acto de repeler la agresión de un tercero o, cuando en esta se den los requisitos de ilicitud, actualidad o violencia que la caracterizan y, en el acto de defensa su carácter inminente, necesario y proporcional.

2.- El cumplimiento de un deber. El Artículo 15 Fracción V, -- del Código Penal para el Distrito Federal, declara que: "circunstancia excluyente de responsabilidad, el obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado, para cumplir el deber o ejercer el derecho". Lógico es considerar que en tales casos, quien cumple con la ley no ejecuta un delito por realizar la conducta o hecho típico, acatando un mandato de tipo legal.

El cumplimiento de un deber constituye una causa de justificación en el Infanticidio, aunque este sea de difícil operación en la práctica judicial, teóricamente si es concebible como en el caso del delito de Homicidio, aunque igualmente por la vía del error accidental.

D) LA IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO EN EL INFANTICIDIO.

La IMPUTABILIDAD se ha considerado, como el nexa psíquico que une el resultado con el autor, ya que este en su actuación ha de gozar de la facultad de querer y poder entender.

El sujeto activo debe tener la capacidad de culpabilidad, o sea, capacidad de querer y entender, pues de lo contrario estaríamos frente a la hipótesis de la fracción II del artículo 15 del código penal para el Distrito Federal.

Si tal Imputabilidad es entendida como la capacidad de imputación, o sea de ser sujeto de sanción penal, lo mismo es un supuesto necesario en el Infanticidio como en cualquier otro delito.

Del mismo modo, debe demostrarse la relación causal psíquica, porque la muerte del infante puede ocasionarse en un estado patológico de la parturienta, ya que a causa del parto puede presentarse una perturbación mental por el mecanismo doloso o inusitado del órgano femenino.

En consecuencia, existirán causas de inimputabilidad, cuando el

ascendiente realice el hecho típico del Artículo 325 del Código Penal para el Distrito Federal, sin tener capacidad para entender y querer la muerte del recién nacido.

Por otra parte son causas de INIMPUTABILIDAD en el Infanticidio Genérico las siguientes:

1.- La inmadurez mental o falta de edad requerida por la ley para ser sujeto de represión mental.

2.- El trastorno mental permanente.

3.- El trastorno mental transitorio; que se origina en el miedo grave o temor fundado.

Otra importante causa podría ser el llamado "Estado Puerperal", o sea, el estado anormal que en algunas personas produce el alumbramiento. Este estado plantea en la Doctrina y en la Jurisprudencia serias controversias en cuanto a lo referente a su duración y a su identidad psicológica como para poder provocar en la madre el estado mental que la hace propensa a la comisión del delito.

Nerio Rojas explica que la duración del estado puerperal es indeterminable con exactitud, ya que hay algunos que llaman estado puerpe

ral al embarazo, al parto y al puerperio que le sigue, o sea, el tiempo de la involución clínica del útero o el tiempo regresivo de este a su anterior estado el cual puede durar hasta dos meses o hasta la aparición de la menstruación. (28)

La Jurisprudencia Española ha interpretado el estado puerperal - con un sentido cronológico, es decir, como el lapso durante el cual - la madre puede matar a su hijo, siempre que el ocultamiento de la deshonra de tal nacimiento importa, sea la causa determinante del homicidio, prescindiendo en esa forma de tomar en consideración trastornos o anomalías Psíquicas que podrían crear el impulso homicida.

Por otra parte en México se ha tomado el criterio de que el estado puerperal en casos excepcionales, puede originar un auténtico --- trastorno mental transitorio, que excluye la capacidad del agente, - el cual quedaría regulado en la excluyente del Artículo 15 Fracción - II del Código Penal para el Distrito Federal.

E) LA CULPABILIDAD EN EL INFANTICIDIO Y LAS CAUSAS QUE LA EXCLUYEN.

La culpabilidad es "el conjunto de presupuestos que fundamentan

---

(28) Supra, Medicina Legal, T I, 12a. ed., Buenos Aires Argentina, Ed. El Ateneo, 1982, p. 360.

la reprochabilidad de la conducta antijurídica.

Ignacio Villalobos afirma que la culpabilidad es el quebrantamiento subjetivo de la norma imperativa de determinación, esto es, - el desprecio del sujeto por el orden jurídico, por los mandatos y -- prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo. (29)

Siendo la culpabilidad un elemento constitutivo del delito, faltando esta no puede concebirse su existencia.

Según Cuello Calón (30) La culpabilidad reviste dos formas: el Dolo, o sea la intención, o la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, y la Culpa que se traduce en - la negligencia que existe, cuando obrando sin la debida diligencia, se causa un resultado dañoso previsible y penado por la ley.

La culpabilidad en el Infanticidio se vincula al especial sistema adoptado en cada Código, haciendose notar que la mayoría de los autores rechaza la idea de un Infanticidio Culposo, ya que la ley es trutura la figura delictiva con base en el móvil de honor.

Quintano Ripolles(31) afirma que la Doctrina, Legislación y ju-

---

(29) Supra, Derecho Penal Mexicano, 4a. ed., México, Ed. Porrúa 1983, p. 249.

(30) Supra, Op. Cit., pp. 487-488.

(31) Supra, Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal, T. I, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1962, p. 460.

risprudencia de casi todos los países, admite para el Infanticidio como forma única de culpabilidad la del "dolo" agregando que "La verdadera razón de que así sea, no es otra que la dirección finalista del tipo infanticida, al requerir el propósito inevitable de para ocultar la deshonra, añadido a la de matar; duplicidad de intenciones que impiden la forma de imprudencia, carentes siempre de preordenación al evento y que la inseparable coexistencia de ambas intenciones originarias, al separar la desaparición del infanticidio culposo".

En cuanto al Infanticidio Honoris Causa, se estima que si este requiere dolo es inaceptable su realización culposa.

Porte Petit niega la posibilidad de un Infanticidio Culposo, al considerar que en la figura del Honoris Causa, se precisa además del dolo genérico de querer privar de la vida, un dolo específico dirigido a privar de la vida precisamente a su descendiente. (32)

Pavón Vasconcelos.- difiere de esta teoría, ya que desecha el criterio de la existencia en el Infanticidio Genérico de una determinada dirección subjetiva de la voluntad, clasificando la figura delictiva del Artículo 325 del Código Penal para el Distrito Federal, como un tipo normal, ya que el móvil es ajeno a la estructura del tipo, en

---

(32) Supra, Op. Cit., p. 206.

tonces admite la posibilidad de su comisión tanto dolosa como culposa. (33)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado la existencia de un Infanticidio culposo, al establecer que: "tratándose del delito de Infanticidio en su modalidad culposa, la pena que como sanción se fije, no debe exceder de las tres cuartas partes del término medio aritmético que establece el artículo 315 del Código Penal del Estado de Tabasco, si se surten los requisitos que establece dicho precepto, dado que está acreditado que el agente del delito ocultó su embarazo, que trató de ocultar el nacimiento de su hijo y no lo inscribió en el Registro Civil, no siendo hijo de matrimonio, y con respecto a la mala fama de la acusada, la carga de la prueba corresponde al representante de la acción penal".

\* Amparo Directo 2406/53 27 de Agosto de 1953, Tomo CXIX pág. 2887.

Con el nombre de inculpabilidad se conoce las causas que impiden la integración de la culpabilidad. De acuerdo con el concepto adoptado sobre la culpabilidad, su aspecto negativo funcionará haciendo inexistente el delito en los casos en los cuales el sujeto es absuelto en el juicio de reproche.

La inculpabilidad tiene lugar cuando falta el conocimiento y la

---

(33) Supra, Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial, 5a. ed México, Ed. Porrúa, 1986, p. 369.

voluntad, ya que al agente no se le podrá reprochar la conducta, por creerse que su actuar fue impulsado a consecuencia de una falsa apreciación de la realidad, o que las circunstancias del caso le impidieron la ejecución de otra conducta.

De esto mismo se desprende como causa de inculpabilidad: El Error y la No Exigibilidad de otra conducta.

El Error consiste en una idea falsa respecto a un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo.

El Código Penal para el Distrito Federal se refiere al Error de Hecho, esencial e invencible, en los casos específicos de las fracciones VI y VII del Artículo 15. La primera declara "obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave. La segunda hace constar la excluyente en obedecer a un Superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

Los casos de No Exigibilidad. Dentro del Artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, como "circunstancias excluyentes de responsabilidad" son: A) El estado de necesidad, cuando el bien sacrificado es de bien valor al salvado. B) La coacción o violencia

moral, llamada por la ley "temor fundado" y C) El incubrimiento de parientes o personas ligadas por amor, respeto o gratitud.

F) LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN EL INFANTICIDIO.

Como se menciona anteriormente la punibilidad es la amenaza de pena que el Estado aplica a una violación de los deberes, que están consignados en las normas jurídicas.

La punibilidad en el Infanticidio para el Distrito Federal, según el Artículo 326 es de seis a diez años de prisión.

Por otra parte en el Infanticidio Honoris Causa, la penalidad será de tres a cinco años de prisión, también para el Distrito Federal según el Artículo 327, siempre y cuando concurren las circunstancias ahí contenidas.

De igual forma el Artículo 328 del mismo ordenamiento establece: "si tomara en el Infanticidio participación un médico, cirujano, comadrón o partera; además de las penas privativas de la libertad -- que le correspondan, se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión".

Las Excusas Absolutorias constituyen el aspecto negativo de la

pena y por ello origina la inexistencia del delito.

Como lo menciona Jiménez de Asúa las excusas absolutorias hacen que un acto típico, antijurídico, imputable, no se le asocie ninguna pena por razones de utilidad pública. (34)

Finalizando en el Infanticidio Honoris-Causa no se le establece ninguna excusa absoluta.

---

(34) *Supra*, *Loc. Cit.*

### CAPITULO III

#### EL INFANTICIDIO EN EL DISTRITO FEDERAL ANTE EL DERECHO COMPARADO DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

##### 3.1.- DISTRITO FEDERAL.

Artículo 325.- Llábase Infanticidio : La muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

Artículo 326.- Al que comete el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 327.- Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre -- que concurren las siguientes circunstancias;

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya ocultado su embarazo;
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV. Que el infante sea legítimo.

Artículo 328.- Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las penas privativas de la libertad que le correspondan, se les suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.

**3.2.- ESTADOS QUE CONTEMPLAN EL INFANTICIDIO COMO HOMICIDIO.**

**3.2.1.- BAJA CALIFORNIA SUR.**

Artículo 117.- Se impondrá de cinco a treinta años de prisión al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, al hermano o hermana.

**3.2.2.- COLIMA.**

Artículo 168.- Comete delito de Homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 169.- Al responsable de Homicidio, que no tenga señalado una sanción especial en este Código, se le impondrá de diez a veinte años de prisión.

Artículo 170.- Al responsable de Homicidio calificado, se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión.

Artículo 171.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, conyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el autor de esa relación se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión.

3.2.3.- CHIAPAS.

Artículo 123.- Al que prive de la vida a otra persona, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Artículo 124.- Para la aplicación de las sanciones que corresponda a un Homicidio simple, no se tendrá como mortal una lesión si no cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

- I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la -- lesión en el órgano u órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas o a complicaciones determinadas -- por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por -- ser incurable, ya por no tener al alcance los recursos necesarios;
- II. Que la muerte del ofendido ocurra dentro de sesenta días - contados desde que fue lesionado; y
- III. Que si se encuentra el cádaver, declaren dos peritos, después se hacer la necropsia que la lesión fue mortal, sujetandose para ello a las reglas contenidas en este ar---tículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 125.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe:

- I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; o

III. Que fue a causa de la constitución física del sujeto pasivo o de las circunstancias en que se recibió la lesión.

Artículo 126.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea el resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual esta no haya influido; o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas mal aplicadas, exceso o imprudencias del sujeto pasivo.

Artículo 127.- A los sujetos activos de un Homicidio Calificado se les aplicará la sanción de veinticinco a cuarenta años de prisión

### 3.2.4.- GUERRERO.

Artículo 103 .- Al que prive de la vida a otro, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Artículo 104.- Al que dolosamente prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, conyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado con conocimiento de ese parentesco, se le impondrá prisión de veinte a cuarenta años.

3.2.5.- HIDALGO.

Artículo 136.- Al que prive de la vida a otro, se le impondrá - de 10 a 20 años de prisión y multa de 25 a 250 días.

Artículo 137.- Al que prive de la vida a otro en riña, se le impondrá de 3 a 10 años de prisión y multa de 10 a 150 días, tomándose en cuenta si el autor fue provocador o provocado.

Igual pena se aplicará al Homicidio cometido:

I. En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieron excusables;

II. En vindicación proxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su conyuge, concubino, ascendientes, descendientes o hermanos; y

III. Por móviles de piedad, mediante suplicas, notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

Artículo 138.- Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente o colateral hasta el segundo grado; a su conyuge, concubino, adoptante o adoptado o menor incapaz bajo su custodia, con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá de 15 a 30 años de prisión. Y multa de 40 a 300 días.

Se impondrá de 20 a 30 años de prisión al responsable de Homicidio calificado, previsto en el Artículo 147 de este Código y multa de 50 a 400 días.

Se impondran las mismas penas a que se refiere el párrafo anterior cuando el Homicidio sea cometido intencionalmente, a proposito de una violación o un robo por el sujeto activo de estos, contra su victima o victimás; o cuando el Homicidio se cometa intencionalmente en casa habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera fructiva, con engaños o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo.

Artículo 139.- A la madre que para ocultar su deshonra o por -- situación grave economica-social, prive de la vida a su hijo, durante el nacimiento o mientras se encuentra bajo la influencia del estado puerperal, se le impondrá de 3 a 10 años de prisión y multa de 20 a 150 días.

### 3.2.6.- PUEBLA.

Artículo 312.- Comete el delito de Homicidio el que sin derecho priva de la vida a otro, cualquiera que sea la edad de este.

Artículo 316.- Al responsable de cualquier Homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrá de trece a dieciocho años de prisión.

Artículo 331.- Al responsable de un Homicidio Calificado se le impondrá de dieciocho a treinta años de prisión.

3.2.7.- QUERETARO.

Artículo 125.- Al que prive de la vida a otro se le impondrá -  
prisión de siete a quince años y multa de cien a quinientos días.

Artículo 126.- Cuando concorra alguna de las circunstancias se-  
ñaladas en artículo 131 de este Código, el Homicidio se sancionará -  
con prisión de quince a treinta años.

Artículo 131 Fracción V.- El delito se comete dolosamente, y -  
no concurre ninguna de las circunstancias atenuantes señaladas en es-  
te Código, en agravio a sus ascendientes o descendientes consanguí--  
neos en línea recta, conyuge, concubina o concubinario, adoptante o\_  
adoptado, con conocimiento de este parentesco.

3.2.8.- SAN LUIS POTOSI.

Artículo 107.- Comete el delito de Homicidio el que priva de -  
la vida a otro.

Artículo 111.- Al responsable de homicidio doloso que no tenga\_  
señalada una sanción especial en este código se le impondrá de nueve  
a dieciseis años de prisión.

Artículo 112.- Al responsable de homicidio calificado se le im-  
pondrá de quince a veinticinco años de prisión.

3.2.9.- VERACRUZ.

Artículo 108.- Comete el delito de Homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 109.- Al responsable del homicidio doloso, que no tenga señalada una sanción especial en este código se le impondrá de ocho a quince años de prisión.

Artículo 110.- Al responsable de homicidio calificado se le impondrá de quince a treinta años de prisión.

Artículo 112.- Al que prive de la vida dolosamente a su Ascendiente o Descendiente consanguíneo en línea recta, conyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el delincuente esa relación se le impondrá de quince a treinta años de prisión.

3.3. ESTADOS QUE CONTEMPLAN EL INFANTICIDIO COMO PARRICIDIO.

3.3.1.- CHIHUAHUA.

Artículo 212.- Comete el delito de Parricidio, el que priva de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el deliciente de este parentesco.

Artículo 213.- Si el Parricidio se comete en forma simple se aplicará prisión de diez a treinta años.

Si se cometiere en riña, se aplicará la mitad o cinco sextos de la pena señalada en el párrafo anterior, según sea el delincuente el provocado o el provocador.

Si se comete con alguna de las calificativas señaladas en el Artículo 210. Se impondrá de veinticinco a cuarenta años de prisión.

Artículo 210.- Se entiende que el Homicidio y las lesiones son calificadas:

I.- Cuando se cometen con premeditación, alevosía, ventaja, traición y brutal ferocidad.

Hay premeditación.- Cuando se ejecuta la conducta después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer.

Hay ventaja.- Cuando el delincuente no corre riesgos de ser muerto o lesionado por el ofendido.

Hay alevosía.- Cuando se sorprende dolosamente a alguien anulando su defensa.

Hay traición.- Cuando se viola la fe o seguridad que la víctima debía esperar, del acusado.

Hay brutal ferocidad.- Cuando el Homicidio y las lesiones se cometen, sin causa o motivo que expliquen la conducta realizada y con seña tal que revele en el sujeto el más profundo desprecio por la vida humana.

II.- Cuando se ejecute por retribución dada o prometida;

III.- Cuando se comete por inundación, incendio, explosión, ve-

nenos o substancias nocivas a la salud.

IV.- Cuando se de tormento al ofendido o se provoque por asfixia.

V.- Cuando se cause por motivos depravados.

### 3.3.2.- ESTADO DE MEXICO.

Artículo 255.- Se impondrá de quince a cuarenta años de prisión al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente en línea recta, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco.

Se equipora al delito de Parricidio y se le impondrá la misma pena al que dolosamente prive de la vida al conyuge o a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta sea legítimo o natural, sabiendo el inculpado del parentesco.

Artículo 256.- Se impondrá de tres a cinco años de prisión a la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido siempre que concurran las siguientes circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya acultado el embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro Civil y;

IV.- Que el infante no sea legítimo.

Si en el Infanticidio tuviere participación un médico, cirujano

no, comadrona o partera, además de la pena privativa que corresponde se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.

### 3.4. ESTADOS QUE CONTEMPLAN EL INFANTICIDIO COMO FILICIDIO.

#### 3.4.1.- TAMAULIPAS

**Artículo 352.-** Comete el delito de filicidio el que dolosamente prive de la vida a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el responsable el parentesco.

**Artículo 353.-** Al que cometa el delito de Filicidio, se le impondrá una sanción de veinte a treinta años de prisión.

**Artículo 354.-** A la madre que cause dolosamente la muerte de su hijo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá una sanción de seis a diez años de prisión, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya estado oculto y no se\_ hubiere inscrito en el Registro Civil; y
- IV.- Que el infante no sea producto de unión matrimonial o concubinato.

Artículo 355.- Si en el caso a que se refiere el Artículo anterior tomare participación un médico, partero, o enfermero, además de las sanciones privativas de libertad por homicidio, se les suspenderá de uno a seis años en el ejercicio de su profesión a juicio del juez.

#### 3.4.2.- TLAXCALA.-

Artículo 276.- Al que prive de la vida a un descendiente consanguíneo y en línea recta, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicará de veinte a treinta años de prisión.

### 3.5. ESTADOS QUE CONTEMPLAN EL INFANTICIDIO COMO TAL

#### 3.5.1.- AGUASCALIENTES.

Artículo 331.- Llámase Infanticidio, la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes.

Artículo 332.- Al que cometa el delito de Infanticidio, se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 333.-** Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el Infanticidio de su propio hijo, siempre -- que concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya ocultado su embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido ocultado y no se hubiere inscrito en el Registro Civil.

IV.- Que el infante no sea legítimo.

**Artículo 334.-** Si en el Infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrona o partero, además de las sanciones privadas de la libertad que le correspondan, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio, por un término de uno a dos años.

### 3.5.2.- BAJA CALIFORNIA.

**Artículo 129.- Tipo y Punibilidad.-** Se impondrá de tres a diez años de prisión, a la madre que por móviles de Honor prive de la vida a su Descendiente Consanguíneo, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya ocultado su embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hu

biere inscrito en el Registro Civil;

IV.- Que el infante no sea legítimo.

Artículo 130.- Suspensión por participacion. Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrona o partera, - además de las sanciones privativas de la libertad que les correspondan, se le suspenderá de uno a dos años, en el ejercicio de su profesión.

### 3.5.3.- CAMPECHE.

Artículo 290.- Infanticidio es la muerte causada a un ser humano, por su madre, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que tenga buena fama;

II.- Que haya ocultado su embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hbiere inscrito en el Registro Civil; y

IV.- Que el infante no sea producto de una unión matrimonial o concubinato.

En este caso se aplicará de tres a cinco años de prisión.

Artículo 291.- Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las penas privativas - de la libertad que les correspondan, se les suspenderá de uno a cin-

co años en el ejercicio de su profesión.

#### 3.5.4.- COAHUILA.

Artículo 288.- PENALIDAD Y TIPO DEL DELITO DE INFANTICIDIO.- Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de cuatro mil a dieciséis mil pesos, a cualquiera de los padres que, por motivos graves, - priven de la vida a su hijo en el momento del nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Son motivos graves:

- I.- Cuando en el recién nacido existan notorias deformaciones físicas, de naturaleza tal que produzcan profunda perturbación en la conciencia del responsable o en su capacidad de determinación en sentido contrario del ilícito; y,
- II.- Cuando el recién nacido sea fruto de una violación.

#### 3.5.5.- DURANGO.

Artículo 137.- Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

Artículo 138.- Al que cometa el delito de infanticidio se le a-

plicarán de tres a ocho años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 139.- Se aplicarán de uno a tres años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya ocultado su embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y,

IV.- Que el infante no sea legítimo.

Artículo 140.- Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partero, además de las penas privativas de libertad que les correspondan, se les suspenderá de dos a seis años en el ejercicio de su profesión.

### 3.5.6. GUANAJUATO.

Artículo 221.- Se aplicará de tres a diez años de prisión a la madre que para ocultar su deshonor prive de la vida a su hijo en el momento del nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Si el infante es producto de una violación, se aplicará de tres a ocho años.

3.5.7.- JALISCO.

Artículo 225.- Comete el delito de Infanticidio la madre que para ocultar su deshonra, prive de la vida a su hijo, dentro de las se ta nta y dos horas de su nacimiento.

Artículo 226.- A la que comete el delito de Infanticidio se le im pon dr á de seis a diez años de prisión; igual pena se le impondrá - si el infante es producto de una violación y se trata de mujer solte ra.

Si en la muerte del infante tomare participación un médico, cirujano, enfermera, comadrona o partera, estos serán sancionados, como homicidas, sin perjuicio de suspenderlos durante el mismo término de la pena corporal en el ejercicio de su profesión, oficio o respec tiva actividad.

Para que proceda la aplicación de la pena del Infanticidio, se re qui ere que la mujer no tenga mala fama; que haya ocultado su embarazo; que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y además no se habido en matrimonio o concubinato.

En caso contrario se aplicará la sanción del homicidio simple, y si no se llenan los extremos legales del Infanticidio, se aplica-- rán las penas del Parricidio.

3.5.8.- MICHOACAN.

Artículo 284.- Se aplicará de tres a cinco años de prisión a la madre que para ocultar su deshonra, prive de la vida a su hijo en el momento de su nacimiento, o dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Igual pena se aplicará si el infante es producto de una violación.

### 3.5.9.- MORELOS.

Artículo 323.- Llámase infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.

Artículo 324.- Al que cometa el delito de infanticidio intencional, se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 325.- Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere infanticidio, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil;
- IV.- Que el infante no sea legítimo.

Artículo 326.- Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrona o partero, además de las sanciones privadas de libertad que le corresponda, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio durante el término de uno a dos años.

3.5.10.- NAYARIT.

Artículo 332.- Llámase infanticidio a la muerte causada a un niño, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno - de sus ascendientes consanguíneos en línea recta.

Al que cometa este delito se le aplicará de seis a diez años de prisión, y multa de diez a cincuenta días de salario, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:

Artículo 333.- Se aplicará de tres a ocho años de prisión y -- multa de cinco a cuarenta días de salario a la madre que cometiere - el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I.-Que no tenga mala fama;

II.- Que haya ocultado su embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y,

IV.- Que el infante no sea legítimo.

Artículo 334.- Si en el Infanticidio tomare participación un -

médico, cirujano, comadrón o partero, además de las sanciones privativas de la libertad que le correspondan, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.

3.5.11.- NUEVO LEON.

Artículo 326.- Infanticidio es la muerte causada a un ser humano, por su madre, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, siempre que en la madre concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que tenga buena fama;

II.- Que haya ocultado su embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y

IV.- Que el infante no sea producto de una unión matrimonial o concubinato.

En este caso se aplicarán de tres a cinco años de prisión.

Artículo 327.- Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las penas privativas de libertad por homicidio, se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.

3.5.12.- OAXACA.

Artículo 308.- Llámase infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes maternos consanguíneos.

Artículo 309.- Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, y de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo.

Artículo 310.- Para que se considere cometido el infanticidio deben concurrir las circunstancias siguientes:

- I.- Que la madre no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y,
- IV.- Que el infante no sea legítimo.

Artículo 311.- Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las penas privativas de la libertad que le corresponden, se le suspenderá de un año a dos años en el ejercicio de su profesión.

3.5.13.- QUINTANA ROO.

Artículo 174.- Se aplicará de dos a ocho años de prisión a la madre que para ocultar su deshonra prive de la vida a su hijo en el momento del nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes.

### 3.5.14.- SINALOA.

Artículo 307.- Se entiende por delito de infanticidio la muerte causada a un ser humano, por su madre dentro de las setenta y dos horas del nacimiento, siempre en que la madre concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya ocultado su embarazo.

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y

IV.- Que el infante no sea producto de una unión matrimonial o concubinato.

En este caso se aplicarán de tres a cinco años de prisión.

Artículo 308.- Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, enfermero, comadrón o partero, además de las penas privativas de libertad por homicidio, se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.

3.5.15.- SONORA.

Artículo 260.- Se aplicarán de dos a cinco años de prisión a la madre que para ocultar su deshonra, prive de la vida a su hijo, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya ocultado su embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil;

IV.- Que el infante no sea legítimo.

Artículo 261.- Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrona o partero, además de las sanciones privadas de libertad que le corresponda, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un término de uno a dos años.

3.5.16.- TABASCO.

Artículo 302.- Llámase infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de los ascendientes consanguíneos.

Artículo 303.- Al que cometa el delito de infanticidio, se le a

PLICARÁ DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE.

Artículo 304.- Se aplicará de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya ocultado su embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido ocultado y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y,

IV.- Que el infante no sea legítimo.

Artículo 305.- Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las penas privativas de libertad que le correspondan, se les suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.

### 3.5.17.- YUCATAN.

Artículo 392.- Llámase infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes.

Artículo 393.- Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión.

Artículo 394.- Si en el Infanticidio tomare participación un -- médico, cirujano, comadrón o partero, además de las sanciones privativas de la libertad que le correspondan, serán suspendidos de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.

### 3.5.18.- ZACATECAS.

Artículo 307.- Llámase Infanticidio la muerte causada a un niño, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes.

Al que cometa este delito se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:

Artículo 308.- Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el Infanticidio de su propio hijo, siempre -- que concurren las circunstancias siguientes:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y
- IV.- Que el infante no sea legítimo.

Artículo 309.- Si en el Infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones privati-

vas de la libertad que le correspondan, se le suspenderá de uno a -- cinco años en el ejercicio de su profesión.

### 3.6.- COMENTARIOS.

En el estudio comparativo de las Legislaciones de cada una de -- las Entidades Federativas y la del Distrito Federal advierto como -- factor común, que en todas ellas el Infanticidio es considerado como una conducta especial, aunque en algunos Estados lo contemplan den-- tro del Homicidio, Parricidio, Filicidio, o como una figura indepen-- diente a estos.

En los Estados de Coahuila y Yucatán, no se regula el Infantici dio Honoris Causa , sino solo el Genérico, y este tiene una pena mi-- nimizada de dos a ocho, y de seis a diez años respectivamente, lo -- que hace notar que el bien jurídico que se tutela que es la vida, en estos Estados es muy poco apreciado por ser el titular un recién na-- cido.

En la mayoría de las Entidades Federativas se imponen penas mi-- nimizadas en el Infanticidio Genérico y más aún en el Honoris Causa, como son: Aguascalientes con una prisión de seis a diez años en el -- Genérico y de tres a cinco años en el Honoris Causa; Baja Calufornia con una prisión de tres a diez años. En el Honoris Causa, sin contem

plar el Genérico; Campeche con una prisión de tres a cinco años en el Honoris Causa sin contemplar el Genérico; Distrito Federal con una prisión de seis a diez años en el Genérico y de tres a cinco años en el Honoris Causa; Durango con una prisión de tres a ocho años en el Genérico y de uno a tres años en el Honoris Causa; Jalisco con una prisión de seis a diez años en el Honoris Causa sin contemplar el Genérico; Morelos con una prisión de seis a diez años en el Genérico y de tres a cinco en el Honoris Causa; Nayarit con una prisión de seis a diez años en el Genérico y de tres a ocho en el Honoris Causa; Oaxaca con una prisión de seis a diez años al Genérico y de tres a cinco al Honoris Causa; Sinaloa con una prisión de tres a cinco años en el Honoris Causa sin contemplar el Genérico; Tabasco con una prisión de seis a diez años en el Genérico y de tres a cinco en el Honoris Causa; Tamaulipas con una prisión de seis a diez años en el Honoris Causa sin contemplar el Genérico; Zacatecas con una prisión de seis a diez años en el Genérico y de tres a cinco en el Honoris Causa. Apreciando en estas Legislaciones su gran tendencia a minusvalorar el bien jurídico vida, cuando su titular es una persona con un máximo de setenta y dos horas de vida.

Por otro lado en los Estados de Baja California, Campeche, Estado de México, Jalisco, Nuevo Leon, Quintana Roo, Sinaloa y Sonora, no se regula el Infanticidio Genérico, sino solamente el Honoris Causa, lo que trae como consecuencia que el concepto de Infanticidio Genérico quede subsumido dentro del tipo de Homicidio, con sus normales modalidades; y que al imponerse una pena diferenciada al Infanti

cidio Honoris-Causa, de menor cuantía que al Homicidio implica una mayor valoración del bien Jurídico tutelado, cuando se le afecta sin las características del Honoris-Causa, pero aún minusvalorado frente al concepto del honor de la madre.

Por último las Legislaciones de: Baja California Sur, Colima, - Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Puebla, Queretaro, San Luis Potosí y Veracruz, no contemplan al Infanticidio como una figura Jurídica independiente al Homicidio, sino lo observan dentro de este dándole al Infanticida el mismo castigo que al Homicida sin ninguna atenuante o agravante en cuanto a la penalidad.

Concluyendo de lo anterior en la Legislación Mexicana existen tendencias no diferentes entre el Infanticidio u Homicidio y tendencias diferentes que podrían agravar o ayudar al Infanticidio según sea el caso independiente de cada Estado.

## CONCLUSIONES .

**PRIMERA:** En los pueblos antiguos se privaba de la vida a los niños recién nacidos, o enfermos buscando de esta forma, la selección de la especie útil, con sacrificio de la que se estimaba no haber nacido con facultades para sobrevivir.

Por otro lado el fanatismo religioso utilizó a los recién nacidos aptos para vivir, como algo valioso a los ojos de sus dioses y - que por ello podrían constituir una ofrenda a los mismos, para merecer sus favores o calmar sus iras.

Por último intervino el Derecho, para otorgarle facultad al Pater Familia para privar de la vida al recién nacido, por considerarlo imperfecto y no apto para vivir, o para ofrenderlo a los dioses, - o bien para ejercer un castigo como ejercicio de la autoridad paterna.

El devenir del tiempo trajo el reconocimiento y el respeto al ser humano desde su nacimiento y con ello desapareció la costumbre de buscar la selección de la especie mediante la supresión del Infante; además, la religión sustentó el mismo principio humanista y eliminó los sacrificios de los recién nacidos y con todo ello el derecho recogió en sus normas el concepto del valor de la vida humana, - sancionando con la Ley del Taleón a quién matara a un infante.

**SEGUNDA:** El Infanticidio en nuestro país considerándolo desde la época prehispánica hasta la fecha, ha sufrido una evolución sustentada en las ideas y la moral que prevalecieron en cada época, y - así, en la época prehispánica y en la época colonial, existió un ---

gran rigorismo para reprimir tal delito, castigando la comisión del mismo con la pena de muerte.

El concepto del honor como bien jurídico también tutelado, aunado a factores socio-culturales y técnicos, como la ignorancia en que se mantenía a la mujer, y la falta de elementos preventivos de carácter médico que impidieren la concepción, motivaron en nuestra legislación penal, desde el México independiente hasta la fecha, un abandono a la postura rigorista que sancionaba el infanticidio, desembocando un sistema de penalidad atenuada para el autor del ilícito lo cual me parece acorde con las situaciones existentes en esas épocas y en nuestra legislación vigente.

**TERCERA:** El infanticidio ha sido reprimido de diferentes maneras dentro del devenir histórico. La clasificación de este hecho como un delito especial, ha obedecido, tanto a un sentimiento de severidad, de indignación contra el que mata a un ser débil y sin defensa, como un sentimiento de piedad para la madre que mata el fruto de sus entrañas para ocultar su deshonra.

Por lo tanto el no castigar la muerte de un infante, el castigarla con la pena más severa o el castigarla con una pena benigna, siempre ha sido la consecuencia o el producto de la conciencia social imperante en un tiempo y en un lugar determinado. Por ello, es importante conocer la realidad social de México y de cada una de sus regiones para apreciar si la pena con que se castiga el infanticidio, se adecúa a ese sentir social o si por lo contrario la regula--

ción que de tales hechos hacen nuestras leyes ameritan una reestructuración que reflejen la adecuación de la norma a esa conducta.

**CUARTA:** Conforme a los preceptos legales que regulan el delito de Infanticidio, éste no queda limitado al concepto de infancia que se usa comunmente, sino a las 72 horas que transcurren desde el nacimiento de una persona. En consecuencia, ello implica que la privación de la vida del ser concebido y no nacido, no es materia que encuadre en éste delito y tampoco lo es la privación de la vida de un menor de edad hecha con posterioridad a las 72 horas de su nacimiento, ante lo cual mi estudio tiene la misma restricción y se avoca únicamente al concepto jurídico de Infanticidio.

Cabe destacar que en materia penal se deroga parcialmente el principio sustentado en el concepto de persona en materia civil, por que según la teoría recogida por nuestros Códigos Civiles, el carácter de persona y por tanto su capacidad de goce, se inicia con la concepción, pero está sujeta a una condición resolutoria consistente en que nazca y permanezca vivo 24 horas; (artículo 337 ). De tal manera que , si la condición se cumple, entonces se supone retroactivamente que fué persona desde el momento de su concepción , pero, si la condición no se cumple y nace muerto o muere dentro de las 24 horas posteriores a su nacimiento, entonces para la legislación civil se impone que no fué persona, destruyendo retroactivamente los efectos legales que respecto a los derechos de goce hubiese adquirido ese ser.

En cambio, en materia penal, no es dable considerar que el ser\_nacido y privado de la vida dentro de las siguientes 24 horas no haya sido persona, sino que, el derecho penal lo considera persona desde el momento de su nacimiento, y por lo mismo, considera antijurídica la conducta del que priva de la vida a ese ser humano.

QUINTA: El delito de Infanticidio, tiene una sanción privativa de la libertad, misma que puede ser mínima en relación con la de un Homicidio simple, puede compararse a la de este delito, o aún ser -- mayor. En cuanto a la imposición, de las penas, existen mínimas y -- máximas, y es el Juez quien debe imponerlas atendiendo a las razones personales del delincuente y a las circunstancias especiales del caso, pero siempre que se dicta una sentencia condenatoria trae consigo la imposición de una pena privativa de la libertad, como una consecuencia del reproche de una sociedad hacia el sujeto activo por la comisión de dicho delito.

SEXTA: Dentro de los Estados de la República Mexicana se encuentra que existen algunas legislaciones que diferencian el Infanticidio Genérico y el Infanticidio Honoris Causa, y le dan a este último una atenuación aún mayor; hay legislaciones que no hacen esos distinguos y equiparan el Honoris Causa con el Genérico, imponiéndoles una penalidad atenuada con relación al Homicidio Simple. Otras legislaciones confunden al Parricidio con el Infanticidio, pero con una pe-

na igualmente atenuada, y por último legislaciones que diferencian el Infanticidio del Homicidio, pero ya no para atenuar la pena, sino para agravarla, lo cual me hace concluir que deben unificarse los -- criterios de política criminal para sancionar, sino en forma idéntica si en forma similar, la misma conducta, atendiendo al principio de - donde hay la misma razón, debe darse la misma disposición.

Finalmente las causas que llevan a la comisión del delito de In fanticidio son de un orden Social y Económico. Por lo cual debería - de incrementarse los medios educacionales y de asistencia Medica y - Social a toda clase de personas, para así disminuir la incidencia de delitos de este tipo.

## B I B L I O G R A F I A .

### T E X T O S :

CARRARA FRANCISCO, Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Vol. I, Bogotá, Ed. Temis, 1977, 524 pp.

\_\_\_\_\_, Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Vol. III, Bogotá, Ed. Temis, 1977, 492 pp.

\_\_\_\_\_, Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. I, Bogotá, Ed. Temis, 1977, 383 pp.

\_\_\_\_\_, Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. III, Bogotá, Ed. Temis, 1977, 536 pp.

CUELLO CALON EUGENIO, Derecho Penal, T. II, Parte Especial, 24a. ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1975, 1089 pp.

ESQUIVEL OBREGON TORIBIO, Apuntes para la Historia del Derecho - en México, 2a. ed., México, Ed. Porrúa, 1984, 753 pp.

FERNANDEZ PEREZ RAMON, Elementos Básicos de Medicina Forense, -- 5a. ed., México, Ed. Méndez Cervantes, 1982, 408 pp.

FLORIS MARGADANT GUILLERMO S., El Derecho Privado Romano, 13a. - ed., México, Ed. Esfinge, 1985, 530 pp.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, 37a. ed., México, Ed. Porrúa, 1985, 444 pp.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, 2a. ed., - México, Ed., Porrúa, 1988, 469 pp.

JIMENEZ DE ASUA LUIS, La Ley y el Delito, 3a. ed., Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 1958, 578 pp.

JIMENEZ HUERTA MARIANO, Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, - La tutela Penal de la vida e Integridad Humana, 7a. ed., México, Ed. - Porrúa, 1986, 342 pp.

MACEDO S. MIGUEL, Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, México, Ed. Cultura, 1931, 329 pp.

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, - Parte General, 7a. ed., México, Ed. Porrúa, 1985, 538 pp.

\_\_\_\_\_, Lecciones de Derecho Penal, Parte - Especial, 5a. ed., México, Ed. Porrúa, 1986, 369 pp.

PETIT EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, 4a. ed., Méxi - co, Ed. Porrúa, 1988, 717 pp.

PORTE PETTIT CELESTINO, Docmática sobre los Delitos contra la -- Vida y la Salud Personal, 5a. ed., México, Ed. Porrúa, 1978, 359 pp.

QUINTANO RIPOLLES A., Tratado de la Parte Especial del Derecho - Penal, 2a. ed., Madrid España, Ed. Revista de Derecho Privado, 1972, - 317 pp.

ROJAS NERIO, Medicina Legal, T.I., 12a. ed., Buenos Aires Argen - tina, Ed, El Ateneo, 1982, 508 pp.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, T. I., Intro

ducción Personas y Familia, 22a. ed., México, Ed. Porrúa, 1988, 537pp

SOLER SEBASTIAN, Derecho Penal argentino, T III, Buenos Aires --  
Ed. Ancafo, S.A., 1976, 467 pp.

THOMAS ROBERT MALTHUS, Ensayo sobre el Principio de la Población  
2a. ed., México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1986, 619 pp.

VILLALOBOS IGNACIO, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 4a. -  
ed., México, Ed. Porrúa, 1983, 654 pp.

#### LEGISLACION CONSULTADA :

##### CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Fé de Erratas, Junio 13 de 1988.

##### CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

6a. ed., México, Ed. Porrúa, 1990, 254 pp.

##### CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Público en el Boletín Oficial del Estado, 30 de Diciembre de 1980.

##### CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

Público el 16 de Diciembre de 1975, Código de 1991, 222 pp.

##### CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA.

Público el 19 de Octubre de 1982, Código de 1990, 254 pp.

##### CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

Público en el Diario Oficial del Estado el 27 de Julio de 1985.

##### CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

México, Ed. Porrúa, 1990, 261 pp.

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.**  
México, Ed. Porrúa, 1988, 231 pp.

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**  
México, Ed. Berbera Editores, 1992, 192 pp.

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.**  
México, Ed. Porrúa, 1988, 168 pp.

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**  
4a. ed., México, Ed. Porrúa, 1990, 231 pp.

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.**  
2a. ed., México, Ed. Porrúa, 1990, 291 pp.

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**  
2a. ed., México, Ed. Porrúa, 1990, 205 pp.

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO.**  
2a. ed., México, Ed. Porrúa, 1991, 219 pp.

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.**  
5a. ed., México, Ed. Porrúa, 1991, 242 pp.

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN.**  
3a. ed., México, Ed. Porrúa, 1991, 287 pp.

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.**  
México, Ed. Porrúa, 1990, 233 pp.

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.**  
Periódico Oficial del Estado, 29 de Noviembre de 1969.

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.**  
2a. ed., México, Ed. Porrúa, 1989, 263 pp.

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

México, Ed. Porrúa, 1989, 262 pp.

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.**

Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de Diciembre de --  
1986.

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO.**

México, Ed. Porrúa, 1990, 211 pp.

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

México, Ed. Porrúa, 1990, 222 pp.

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.**

2a. ed., México, Ed. Porrúa, 1990, 203 pp.

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA.**

2a. ed., México, Ed. Porrúa, 1991, 238 pp.

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.**

México, Ed. Porrúa, 1990, 212 pp.

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO.**

México, Ed. Porrúa, 1988, 301 pp.

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

México, Ed. Porrúa, 1990, 252 pp.

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.**

México, Ed. Porrúa, 1989, 223 pp.

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.**

2a. ed., México, Ed. Porrúa, 1991, 199 pp.

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATAN.**

Publicado en el Diario Oficial del Estado el 3 de Diciembre de 1987.

**CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.**

México, Ed. Porrúa, 1988, 259 pp.

**O T R A S   F U E N T E S :**

**DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO**, Tomo III, I-O, Instituto de Inves  
tigaciones Jurídicas, 2a. ed., México, Ed. Porrúa, 1988, 2302 pp.

**ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA**, Ed. Bibliografica Omeba, T. XV, ---  
Argentina, 1979, 1033 pp.

**REVISTA CRIMINALIA**, Academia Mexicana de Ciencias Penales, Ene--  
ro-Diciembre, México, Ed. Porrúa, 1982, 253 pp.